

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

*El Contrabando y la Evasión
de Impuestos Aduaneros*

TESIS DOCTORAL

presentada por

Jesús Antonio Portillo Anchissi

*Como acto previo de su investidura académica
para obtener el título de*

Doctor en Jurisprudencia y Ciencias Sociales

Septiembre de 1970

San Salvador

El Salvador

Centro América



3 15.0

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

RECTOR

Dr. José María Méndez

SECRETARIO GENERAL INTERINO

Dr. Oscar Quinteros Orellana

+++++

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

DECANO

Dr. Guillermo Chacón Castillo

SECRETARIO

Dr. Guillermo Orellana Osorio

+++++

+++++

R/13-~~81~~ 130 #37514





TRIBUNALES EXAMINADORES

MATERIAS CIVILES, PENALES Y MERCANTILES.

Presidente: Dr. Ricardo Romero Guzmán.

Primer Vocal: Dr. Ulises Salvador Alas.

Segundo Vocal: Dr. José Romeo Flores.

MATERIAS PROCESALES Y ADMINISTRATIVAS.

Presidente: Dr. Napoleón Rodríguez Ruíz.

Primer Vocal: Dr. Julio César Oliva.

Segundo Vocal: Dr. Ulises Ayala.

CIENCIAS SOCIALES, CONSTITUCION Y LEGISLACION LABORAL

Presidente: Dr. Salvador Navarrete Azurdia.

Primer Vocal: Dr. Marcos Gabriel Villacorta.

Segundo Vocal: Dr. Carlos Rodríguez.

ASESORIA DE TESIS: Dr. Rodolfo Antonio Gómez, h.

APROBACION DE TESIS.

Presidente: Dr. Joaquín Figueroa Villalta.

Primer Vocal: Dr. Luis Salmán Cortez.

Segundo Vocal: Dr. Homero Sánchez.

+++++

+++++

DEDICO ESTA TESIS:

A mi madre:

Mercedes Anchissi v. de Portillo, que ha sabido infundir desde mi niñez el espíritu de superación y esperanza; su aliento diario me ha servido de inspiración para el logro de esta carrera.

A la memoria de mi padre:

Jesús Perfecto Portillo Fuentes, cuyo legado de honradez y hombría me ha servido y me servirá siempre como sol que iluminará mi camino.

A mis hijos:

Ana Mercedes, Sabrina Guadalupe, José Stuardo Enrique, Sandra Delfina y David Ernesto.

A mis hermanas:

Ada Stella, mi eterna y solícita compañera y Enma Cristina de Monterroso.

A todas las personas:

Que me hicieron posible esta magna empresa; a Vilma; a mis Profesores Colegiales y Universitarios y compañeros de aulas; al personal actual y anterior de la Fiscalía General de la República con quienes he compartido años de mi juventud.

A la amistad:

Noble y leal que se me ha brindado, sin la cual sería imposible la existencia digna del hombre.-

I N D I C E

Introducción.-

CAPITULO I.- El Estado.- Generalidades.-

CAPITULO II.- Recursos del Estado.-

CAPITULO III.- Enumeración de algunas leyes fiscales.-

CAPITULO IV.- Transgresión a estas leyes:

- 1) Contrabando.
- 2) Defraudación.
- 3) El hurto.
- 4) El robo.
- 5) La estafa.
- 6) Falsificación de la moneda.

CAPITULO V.- El Contrabando:

- 1) Historia del Contrabando.
- 2) Naturaleza del Contrabando
- 3) Elementos del Contrabando como infracción a las Leyes Fiscales.
- 4) Concepto de Contrabando.
- 5) Importancia del Contrabando.
- 6) Tribunal competente.

CAPITULO VI.- Grados de participación en el delito de contrabando:

- 1) Contrabando en grado de tentativa.
- 2) Contrabando frustrado.
- 3) Contrabando consumado.

CAPITULO VII.- Autores del Contrabando.- Coautores del Contrabando.- Cómplices del Contrabando.- Encubridores del Contrabando.- Instigadores del Contrabando.-

CAPITULO IX.- Cuerpo del delito de Contrabando.- Delincuencia.

CAPITULO X.- Prescripción.-

CAPITULO XI.- Legislación:

- 1) Antecedente histórico.
- 2) Ley de contrabando de mercadería.
- 3) Ley represiva del contrabando.

CAPITULO XII.- Breves comentarios a la Ley Represiva del Contrabando y Defraudación de impuestos aduaneros.

CAPITULO XIII.- Conclusiones.-

I N T R O D U C C I O N

El trabajo que hoy presentamos como tesis doctoral no es en momento alguno creador de conceptos ni teorías - de naturaleza penal fiscal; es un sencille y modesto ce-- mentario a algunas leyes encaminadas a la obtención de im puestos, y sobre todo el Contrabando y la Evasión de Im-- puestos Aduaneros.

No nos ha movido sino el interés de señalar la ne- cesidad en que se encuentra el Estado para obtener los re cursos económicos y poder cumplir los fines para los cua- les ha sido instituído.

Una de las formas para la obtención de los recursos, es el impuesto a la importación y exportación de determina- dos productos.

Lamentablemente, aquí en nuestro país, por razones múltiples y algunas de ellas de sobra conocidas, ocurre a diario una tremenda fuga de ingresos aduaneros.

Absurdo sería pensar que en nuestro trabajo lleva - como consigna, la suspensión de esas actividades contra el Erario Nacional; pero si lleva la sana intención de que el amable lector se de perfecta cuenta sobre la importancia - que tiene la institución aduanera; que el agente aduanal, se forme un panorama general sobre las disposiciones que - rigen sus actos encaminados a salvaguardar los intereses - del Fisco; que conozcã algunas maneras de combatir el con- trabando; señalar algunas circunstancias de tipo doctrina- rio para el interesado en conocer el delito de contrabando, su historia y su forma de tipificarse en nuestra ley.

Por otra parte creemos contribuir, con nuestro - gran esfuerzo y en mínima parte a la carencia de comentarios o textos escritos sobre estos tópicos. Desde el año - de 1934 que se nos obsequió con el estudio profundo sobre "El Delito de Contrabando de Aguardiente" del Doctor Anselmo Bellegarrigue en su tesis de doctoramiento, no hemos encontrado exposiciones algunas sobre este delito. Menudo -- problema ha sido el nuestro en la adquisición de bibliografía nacional sobre este tema. Sirva esto, para que unido a nuestra incapacidad se nos sepa regalar la benevolencia de comprender lo incompleto de nuestro trabajo.

Por razones lógicas hemos creído oportuno iniciar este estudio, analizando la existencia del Estado, su génesis y su realidad jurídica, ya que es precisamente el Estado el titular de la Hacienda Pública contra quien van esta clase de delitos. El Estado necesita de los ingresos económicos; "crea" esta clase de infracciones como medio de defensa para su existencia.

CAPITULO I .-

EL ESTADO-GENERALIDADES

La Sociedad más antigua es la familia, antes que existiera el Estado existió la familia, la cual se formó por la fuerza del vínculo familiar. "Ya desde el momento mismo de su nacimiento el individuo se encuentra formando parte de aquella primera especie de sociedad (parietal o familiar) que resulta constituida por el mero hecho de la generación". "La sociabilidad es una ley inmanente y una condición vital para el género humano. La Sociedad representa el género y el Estado constituye meramente una de las muchas especies posibles de Sociedad".(1)

"Cada individuo participa simultáneamente en numerosas formas de sociedad, unas permanentes y fundamentales, otras temporales y particulares; algunas preconstituídas antes de su nacimiento y en las que tiene que estar desde éste, otras ilegibles y formadas por el concurso de su expresa voluntad".(2)

"El uso de la palabra estado en el sentido de sociedad políticamente organizada es relativamente moderno. Los romanos hablaron de Res Pública, civitas". (3)

El origen del Estado arranca según algunos autores en un contrato. Esta idea tuvo relevancia en los hombres de la Revolución Francesa. Esta teoría tiene como representante a Juan Jacobo Rosseau en su célebre "Contrato Social" publicado en 1763. Sin embargo, esta doctrina había sido analizada desde el Siglo XVI por el alemán Althusio y por Grecio, en Inglaterra por Hobbes y Locke, luego por el padre filósofo Francisco Juárez en el Siglo XVII, así como también por el prusiano Manuel Kant.

(1), (2), (3), Teoría del Estado, Giorgio Del Vecchio, págs.90, 93, 89.-

Según la tesis contractualista se hace suponer que los obstáculos que dañan la conservación del hombre son de tal magnitud y fuerza que anulan la fuerza individual de cada hombre. En este originario estado no puede permanecer inactivo pues de lo contrario parecería y el género humano acabaría definitivamente.

"Más como los hombres no pueden crear por sí solos nuevas fuerzas, sino unir y dirigir las que ya existen sólo les queda un medio para conservarse, y consiste en formar por agregación una suma de fuerzas capaz de vencer la resistencia, poner en movimiento estas fuerzas por medio de un solo móvil y hacerlas obrar de acuerdo". (1)

"Encontrar una forma de asociación capaz de defender y proteger con toda la fuerza común la persona y los bienes de cada uno de los asociados; pero de modo que cada uno de éstos, uniéndose a todos, sólo obedezca asimismo y quedan tan libres como antes. La enagenación total de cada asociado con todos sus derechos hecha a favor del común". (2)

"El pacto sustituye una igualdad moral y legítima a la desigualdad física que la naturaleza pudo haber establecido entre los hombres, quienes pudiendo ser desiguales en fuerza e talento, se hacen iguales por convención e por derecho".(3)

Según la tesis de Rosseau al sentir la necesidad el individuo de asociarse y hacer común ciertos intereses, el individuo pierde su independencia con que nace, "el hombre nació libre y en todas las partes se haya entre cadenas".(4) Es con este convenio que se creó la sociedad y el Estado. Este pacto es el contrato social. Cada hombre, por lo mismo que sigue fer-

(1), (2), (3), (4), Juan Jacobo Rosseau, Contrato Social, págs. 29, 30, 39, Capítulo I.-

mando parte de una comunidad nacional estatizada, concurre en todo momento a la formación de la nación y del Estado.

"Otra tesis sostiene que la vida social no es obra de la voluntad del hombre sino que ello se debe a una condición de existencia que nace por instintos y necesidades inherentes a su naturaleza misma". (1)

No es por voluntad del hombre sino que por causas superiores a ella que nace la sociedad. Así como la sociedad es un hecho necesario e independiente de la voluntad humana existen leyes de tipo natural que señalan la actividad humana y que de no ser así el hombre caería en un estado de barbarie y de inferioridad; son estas leyes las que, de índole superior han llevado al hombre a formar la colectividad que genera el Estado.

Los "organicistas" sostienen que el Estado es un organismo biológico, viviente, una realidad real viviente (Platón y otros). El Estado es un ser vivo, y por ende orgánico y hablan de un cuerpo y un alma del Estado, de su sexo masculino, de sus edades biológicas, etc. No es dicen, un producto de la naturaleza ni por tanto un organismo natural sino una obra indirecta del hombre, un resultado de la actividad humana, aunque sus manifestaciones imiten a los organismos naturales.

"Para Schaeffle el Estado es una especie de organismo social con fuerzas espirituales y con un sustrato patrimonial. La cédula del Estado es la familia; el Estado consta de varios tejidos: epitelial, representado por las instituciones protectoras del patrimonio, de la salud, del orden moral y natural, y de la seguridad exterior; óseo, constituido por el sistema territorial y espacial -tierra, calles, edificios-; vascular,

(1) Carré de Malberg, Teoría del Estado, pág. 65.-

integrado por las instituciones económicas; muscular, compuesto por las organizaciones técnicas del trabajo; y nervioso, encarnado en la dirección espiritual. Estos tejidos se mezclan y entrecruzan constituyendo los diversos órganos de los cuales el central es el Gobierno. No cree este tratadista que el Estado sea un organismo igual a los de la Biología, su organismo es más bien espiritual e idealista. Así opinan Hegel, Spencer y otros. (1)

Se ha sostenido por otros, que El Estado es un complejo de relaciones de fuerza, en virtud de las cuales los que disponen de mayor poder gobernante someten a los demás, es la teoría llamada de la Fuerza: "en casi todas las sociedades humanas lo mismo que en las mas humildes que en las mas poderosas y civilizadas, hay individuos que parecen mandar a otros individuos y que les imponen la ejecución de sus órdenes por medio de la coacción material". (León Duguit).-

Un grupo nacional, indudablemente, dice Carré de Malberg, se halla formado por una unidad colectiva desde el punto en que un momento dado empieza a estar provisto por órganos que quieren y actúan por su cuenta y en su nombre, este hecho generador es el Estado. Poco importa el medio por el cual los individuos que le sirven de órgano han conseguido esta cualidad e esta capacidad y han logrado establecer que su voluntad valga como una voluntad unificada.

"Es posible que la organización inicial del Estado se funde en los consentimientos tácita o formalmente otorgados por sus miembros individuales, pero es posible también que los individuos que han llegado hacer órganos del grupo nacional,

(1) Giorgio Del Vecchio, Teoría del Estado, pág. 444.

se hayan impuesto como tales; bien por medios persuasivos, - bien por el prestigio de su poder, o tambien por la fuerza (León Duguit). A condición desde luego que posean una fuerza suficiente para mantener su autoridad de una manera duradera. Si esta autoridad es aceptada, reconocida o soportada por cualquiera de esas causas, por la masa de los miembros de la nación, la organización que de ello resulta para la nación basta para engendrar el Estado".(1)

"La conclusión que se desprende de estas observaciones es que es inútil pretender buscar una fundación jurídica del Estado fuera del hecho de su organización inicial. Indudablemente el Estado debe en realidad, su creación a voluntades y a actividades humanas; pero la cuestión de saber en qué condiciones y en qué forma estas voluntades y actividades se han manifestado, es jurídicamente independiente. El jurista no debe -- pues, preocuparse de las circunstancias que han precedido a la aparición de un estado. Pues de una parte el orden jurídico, único objeto de la ciencia del derecho, no se remonta más allá de la organización estatal: los actos que han traído y fundado esta organización permanecen, fuera de la esfera del derecho y escapan a toda denominación jurídica, y por otra parte, aunque fuera posible encontrar una construcción jurídica, a los actos por los cuales de hecho ha sido creado un Estado esta construcción, también sería inútil por el motivo de que, sean cuales fueren los acuerdos u operaciones que haya podido preparar la formación del Estado, éste una vez formado extrae las causas jurídicas de su personalidad y de sus poderes esenciales y exclusivamente en su estatuto orgánico, que lo hacen capaz de voluntad y acción propias".(2)

(1),(2), Carré de Malberg, Teoría del Estado, págs. 74 y 75.

"El Estado debe su existencia al hecho que posee una Constitución, sea o no adscrita, es decir con la aparición - del estatuto que por primera vez a provisto a la colectividad de órganos que aseguran su voluntad y que hacen de ella una - persona estatal. Es una condición absoluta y la base misma -- del Estado, la existencia de una Constitución. El nacimiento del Estado tiene fuerza desde el momento que tiene lugar su - primera Constitución". (1)

De lo anterior se concluye que el Estado es un fenómeno humano, creación del hombre, es una realidad social y al - mismo tiempo una realidad jurídica.

Elementos del Estado.- La forma de Sociedad que hemos llamado Estado se funda en el vínculo jurídico aunque existan sociedades que no son Estado, tal es el caso de la Iglesia católica. Un Estado debe tener los siguientes elementos: pueblo, territorio y vínculo jurídico. Pueblo es la multitud de individuos vinculados por orden estable de vida por virtud de un - sistema jurídico uniforme y autónomo. El pueblo no es la nación, pues este es tanto un hecho físico como espiritual que los une, recuerdos, gestas, aventuras y glorias, es una "solidaridad" "psicológicas" (Giorgio Del Vecchio, Teoría del Estado, pág. 102). En la nación no hay vínculo jurídico o político.

El territorio.- Según algunos autores este no es un - elemento indispensable ya que han existido Estados sin territo_ rios (Israel cuando tenía su Estado en Egipto). Podríamos de_ cir ahora, que el territorio es el asiento del Estado; es la superficie de tierra habitable que está en relación permanen_ te con la población. La cantidad o calidad del territorio no

(1) Carré de Malberg, Teoría del Estado, pág. 77.-

importa.

Los autores alemanes crearon una ciencia que la llamaron Geopolítica y sostiene que la naturaleza determina los límites del territorio de un pueblo, que sea rico o no, no importa pues el concepto del Estado es político no económico ni geográfico. Podemos señalar dos funciones del territorio dentro del Estado: 1.) La función negativa, la cual consiste en circunscribir los límites del estado para legislar y ejercer la plenitud de soberanía; 2.) Función positiva, el Estado necesita un territorio para reforzar su autoridad (su jurisdicción) tiene que cumplir con los fines.

El Estado no puede subsistir sin el derecho territorial. El derecho que el Estado tiene sobre el territorio "es el derecho de dominio" (ejemplo la expropiación) el derecho del particular cede ante el derecho de dominio que tiene el Estado. El derecho del Estado sobre el territorio se llama pues "dominio eminente", eminente porque está por encima del derecho del propietario.

El Estado tiene derecho de propiedad sobre los bienes nacionales y si éstos son de uso público (como los caminos, calles, el mar adyacente y sus playas) se llaman bienes nacionales de uso público o bienes públicos; más si este uso es exclusivo del Estado, como patrimonio privado del Estado en cuanto éste es persona de derecho privado, éstos se llaman bienes del Estado o bienes fiscales (edificios nacionales, sus máquinas de escribir, muebles, vehículos, etc.).-

Vínculo jurídico.- Es este elemento el que verdaderamente da forma y carácter propio al Estado, los otros elementos, pueblo y territorio, son elementos materiales. Los individuos de un Estado están unidos por una serie de derechos y deberes

recíprocos determinados por un poder supremo.

"Sin entrar en discusiones especiales, lo que aquí nos importa, es destacar que el Estado constituye una síntesis espiritual y que, por consiguiente, posee una propia e innegable realidad si bien no puede ser identificado con ningún individuo ni con una suma de individuos ni con su extensión de territorio, por lo cual diremos que su realidad es inteligible pero no sensible". (1)

"Encontramos el Estado formando parte de nuestra vida y nos encontramos nosotros formando parte del Estado. Prácticamente nos referimos a él; lo sentimos gravitar sobre nosotros imponiéndonos exigencias; nos enrolamos a veces a su servicio con entusiasmo; otras, lo sentimos como obstáculo para nuestros deseos; sabemos que sin él la vida nos sería imposible o por lo menos difícil, pero también en ocasiones llega hasta exigirnos el sacrificio de la vida; en la medida que hacemos política, nos afanamos por conseguir que sea de un determinado modo; nos hallamos como ingredientes de él; nos parece simbolizado en un escudo, en una bandera, en un himno". (2)

No es el Estado una unión transitoria con miras hacia un fin determinado sino que un sistema permanente que abarca todas las manifestaciones de la vida de un pueblo que implica un dominio tanto sobre la colectividad como en el territorio que tiene su sede.

CAPITULO II .-

RECURSOS DEL ESTADO

El mantenimiento de la organización y funcionamiento del

(1) Giorgio Del Vecchio, Teoría del Estado, pág. 115

(2) Giorgio Del Vecchio, Filosofía del Derecho, pág. 439.

Estado implica gastos que este debe de sufragar adquiriendo los recursos indispensables, gastos que por oposición a la economía doméstica y particular se denominan "gastos públicos". "Habiéndose constituido el Estado en interés de todos los ciudadanos, o más bien como una necesidad de éstos, de ello se sigue que el propio Estado tiene el derecho no solo de amparar la conservación de su "vida política", tanto en sus relaciones internas como en las externas, sino también el derecho de procurarse todo lo necesario para su "vida económica", es decir, de obtener los medios pecuniarios indispensables para poder cumplir con los fines de su institución".(1)

Gastos públicos es el conjunto de fondos públicos debidamente autorizados y aplicados por los que tienen a su cargo las funciones oficiales para atender la satisfacción de necesidades colectivas. Estas son, Defensa Nacional (movilización de hombres y adquisición de implementos bélicos; proyectiles, armas de fuego, buques de guerra, tanques, aviones, etc.); paz y orden internos, que es la distribución del mantenimiento del orden público interno consistentes en la conservación de las personas y propiedades; administración de justicia, relaciones externas; comunicaciones; salud pública; educación e instrucción, etc.

Para solventar estos gastos originados por las exigencias del cumplimiento de sus fines el Estado requiere imprescindiblemente de los medios que le den capacidad suficiente para atenderles: Los Recursos Públicos. Recursos o rentas equivalentes a ingresos.

Los ingresos del Estado se clasifican en dos grupos:

(1) Francesco Carrara, Programa de Derecho Criminal, pág. 485.

ORDINARIOS: son aquellos que se perciben regularmente; repitiéndose en cada ejercicio fiscal, y en un presupuesto bien establecido deben cubrir enteramente los gastos ordinarios (Cossa).

EXTRAORDINARIOS: Son aquellos que se perciben solo cuando -- circunstancias anormales colocan al Estado frente a necesidades imprevistas que lo obligan a erogaciones extraordinarias, como sucede en casos de guerra, epidemia, catástrofe, déficit, etc.

Los ingresos ordinarios son:

- 1o.) Los impuestos.
- 2o.) Los derechos.

Los dos grupos reciben el nombre, en conjunto, de rentas derivadas o de derecho público porque entrañan el ejercicio - del poder soberano.

3o.) Los productos, llamados también rentas originarias, patrimoniales o de derecho privado.

Los ingresos extraordinarios son:

- 1o.) Impuestos extraordinarios.
- 2o.) Derechos extraordinarios.
- 3o.) Contribuciones.
- 4o.) Empréstitos.
- 5o.) Emisión de moneda.
- 6o.) Expropiación.
- 7o.) Servicios personales. (1)

León Duguit en su texto "Manual de Derecho Constitucional" dice: Todo hombre ha vivido y vive en sociedad y no puede vivir más que en ella, y esto es porque existen necesi-

(1) Ernesto Flores Zavala, Elementos de Finanzas Públicas Mexicanas, págs. 21 y 22.-

dades comunes cuya satisfacción no pueden ser satisfechas sine por la vida en común, por lo que se impone una regla de conducta que puede formularse así: no hacer nada que cause perjuicio a la solidaridad social bajo cualquier aspecto y hacer todo - lo que por su naturaleza es preciso desarrollar; si el derecho se basa en esta premisa, si La Ley es expresión del derecho; si el impuesto es una Ley, o sea una ordenación del Estado, debemos deducir que el impuesto debe procurar que todo individuo contribuya, en la medida de su capacidad, al logro del objetivo sociales generales. Pág. 49.

De lo anterior se deduce, de que el impuesto es una creación del Estado nacida de la Soberanía y que tiende a obtener recursos económicos para atender a los gastos que demandan los intereses de la colectividad de una manera indivisible, y por ser uno de los medios más comunes para la obtención de los ingresos públicos, haremos un estudio somero de esta clase de ingresos ordinarios: los sistemas impositivos contemporáneos tienen sus antecedentes en la Edad Media. El impuesto de la - renta data de 1789 en Inglaterra en donde el feudalismo cobraba al vasallo cierto porcentaje de sus ganancias por las riquezas obtenidas. Así encontramos el "derecho de naufragio", que consistía en que todos los restos de los naufragios que el - mar arrojaba pertenecían al señor feudal; el derecho de la - confiscación de bienes de aquellos bienes que poseían los ex- tranjeros que morían en su territorio y de los que morían in- testados así como los tesoros ocultos; el "derecho de toma" que consistía en obtener todo lo que necesitaba el señor feu- dal para provisionar su casa pagando un precio a su antojo; el derecho de peaje etc. Actualmente encontramos alguna modali- dad de este último derecho en el gravámen a la entrada e sali-

da de los productos de un país.

El Doctor Esteban Jaramillo da el siguiente concepto de impuesto: impuesto es el tributo obligatorio exigido por el Estado a los particulares, para atender^a las necesidades del servicio público, sin tener en cuenta compensación o beneficios especiales. Se han dado dos teorías para establecer el fundamento del impuesto. La Teoría del Beneficio, que dice: que el individuo obtiene un beneficio al pagar impuesto, el cual es la acción protectora del Estado. Viene a ser una especie de "Sociedad Anónima" en la que cada individuo por poseer acciones recibe "dividendos proporcionados" a su aporte. Esta teoría se ataca con los siguientes argumentos: no hay equivalencia entre el impuesto y los servicios que recibe el contribuyente. El Estado protege a todas las personas; el rico paga altos impuestos y el pobre se aprovecha de él; el pobre se aprovecha de la beneficencia y el rico la paga; el rico paga la educación oficial y envía a sus hijos a centros educacionales privados; el rico tributa para pensiones de jubilaciones y otras similares y el pobre se aprovecha de ellas. Si esta teoría fuera exacta los pobres tendrían que pagar más que los ricos por ser aquéllos los que se aprovechan ~~mas~~ de los impuestos pagados por éstos.- Segundo argumento para rebatir esta teoría de beneficio: la verdadera idea del Estado es satisfacer necesidades colectivas y los miembros de la comunidad deben suministrar los recursos necesarios sea grande, nulo o pequeño el beneficio personal y directo que reciben de la acción gubernativa.

Por esta razón se dice que "hay impuesto cuando se satisfacen las necesidades comunes a todos e indivisibles, como, por ejemplo la defensa nacional. Siendo, en tal caso, desconocidas las ventajas que ésta ofrece a los ciudadanos singularmente, se reparten los costos entre todos los ciudadanos con -

critérios particulares. El impuesto es obligatorio porque de otra manera todos preferirían disfrutar de los servicios indivisibles gratuitamente." (1)

CAPITULO II

ENUMERACION DE ALGUNAS LEYES FISCALES

- 1o. Ley de Impuesto sobre la Renta. Publicada en D. O. 241, T. 201, 21 Dic. 1963. (V. D. O. 232, T. 153, 17 Dic. 1950 en donde se publicaba la ley que fue derogada por el Decreto Legislativo antes mencionado)
- 2o. Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta. D. O. 56, T. 210, 20 Mar. 1964.
- 3o. Ley de Papel Sellado y Timbres. D. O. 147, T. 78, 25 Jun. 1915.
- 4o. Reglamento de la Ley de Papel Sellado y Timbres. D. O. 249, T. 79, 26 Oct. 1915.
- 5o. Ley de Cédula de Identidad Personal. D.O.220, 2 Dic.1959.
- 6o. Ley de Vialidad. D.O. 233, T. 161, 22 Dic. 1953.
- 7o. Ley de Gravámen de las Sucesiones D. O. 114, T. 120, 25 May. 1936.
- 8o. Ley de Impuesto sobre Donaciones. D.O.115, T.120, 26 May.1936.
- 9o. Ley de Alcabala. D.O. 200, T. 105, 1o. Sep. 1928.
- 10o. Código Fiscal. D.O. 262, 15 Nov. 1916.
- 11o. Ley Agraria. D. O. 66, T. 132, 21 Mar. 1942.
- 12o. Decreto del Consejo de Gobierno Revolucionario sobre la explotación de bosques salados. D.O. 82, T.146, 8 Abr. 1949.
- 13o. Ley del Ramo Municipal, D.O. 16 Dic. 1908.
- 14o. Ley de Fabricación, Importación y Comercio de Armas y Explosivos. D.O. 38, T. 77, 18 Ag. 1914.

(1) Luigi Einaudi, Principios de Hacienda Pública, pág. 7.

- 15o. Decreto de Estancamiento de cartuchos para toda arma de fuego. D. O. 133, T. 96, 1o. Jun. 1924.
- 16o. Instrucciones para la venta de revólveres y pistolas. Acuerdo Ejecutivo 18 Jul. 1924.
- 17o. Decreto Gubernativo sobre portación de armas de fuego. D. O. 158, T. 97. 11 Jul. 1924
- 18o. Decreto Ejecutivo enumerando las personas que pueden - portar armas de fuego en el interior de la población. 17 Feb. 1933. Decretos adicionados al anterior: publicado en el D. O. 25 Mar. 1933; Decreto publicado en D. O. 21 Jun. 1933; Decreto publicado en D. O. 1o. Dic. 1933; Decreto publicado en el D.O. 67, T. 27- May. 1940; Decreto publicado en D. O. 205, 11 Sep. 1940.
- 19o. Decreto del Consejo de Gobierno Revolucionario sobre sustancias incendiarias, deflagrantes, explosivos y otros, 30 Ag. 1949.
- 20o. Ley de Impuesto sobre exportación de café, dada por el Consejo de Gobierno Revolucionario, publicada en D. O. 200, T. 149, 13 de Sept. 1950.
- 21o. Decreto Legislativo estableciendo un impuesto único para la exportación del bálsamo y del café. D. O. 124, T. 116 7 Jun, 1934.
- 22o. Decreto sobre el impuesto del azúcar. D. O. 61, T.154, 27 Mar. 1952.
- 23o. Decreto Ejecutivo sobre retención de impuesto sobre la renta en remuneraciones por servicios de caracter permanente y reglas para su aplicación. D. O. 227, T. 169. 8 Dic.1955.
- 24o. Nuevos impuestos cobrables en timbres fiscales. D. O. 103- 15 May. 1939.

- 25o. Ley sobre venta de aguardiente en envases oficiales. D. O. 271 -7 Dic. 1946.
- 26o. Reglamento sobre venta de aguardiente en envases oficiales D. O. 52, T. 144, 6 Mar. 1948.
- 27o. El reglamento de licores. D. O. de 15 Dic. 1916.
- 28o. Reglamento de Preparación farmacéutica e industriales hidroalcohólicas que pueden elaborarse en las administraciones de rentas de la República. D. O. 134, T. 112, 11 Jun. 1932.
- 29o. Reglamento sobre fabricación y venta de licores confeccionados en el país que pueden elaborarse en la Administración de Rentas. D. O. 286, T. 115, 23 Dic. 1933.
- 30o. Disposiciones para el establecimiento de expendios al por menor de licores fuertes y extranjeros y confeccionados en el país. D. O. 175, T. 145, 11 Ag. 1948.
- 31o. Precio de envases D. O. 126, T. 134, 12 Jun. 1948.
- 32o. Impuestos sobre desalmacenamiento de aguardiente. D. O. 126, T. 144, 12 Jun. 1948.
- 33o. Clasificación de patentes para el expendio de aguardiente al por menor. D. O. 214. 1o. Oct. 1948.
- 34o. Disposiciones sobre la obtención de nuevas patentes. D. O. 133, T. 144, 21 Jun. 1948.
- 35o. Valor del aguardiente que los destiladores deben cobrar a los patentados. D. O. 214, 1o. Oct. 1948.
- 36o. Precio de venta de aguardiente envasado al por mayor y menor. D. O. 214, 1o. Oct. 1948.
- 37o. Valor de las patentes para la venta al por menor de licores extranjeros y confeccionados. D. O. 140, 30 Jun. 1948.
- 38o. Clasificación de Patentes para importar y vender licores fuertes extranjeros. D.O. 155, T. 145, 17 Jun. 1948

- 39o. Prohibida la importación de vinos condensados. D. O. de 5 Mar. 1940.
- 40o. Prohibida la importación de vinos que no procedan del jugo de la uva. D. O. 114, T. 86 de 1940.
- 41o. Fabricación del alcohol éter. D. O. 195, T. 45, 29 Ag. 1923.
- 42o. Desnaturalización del alcohol. D. O. 195, T. 95, 25 Ag. 1923.
- 43o. Alcohol desnaturalizado para usos especiales. D.O. 164, T. 97 - Jul. 1924.
- 44o. Disposiciones para la fiscalización de la renta de licores. D. O. 60, T. 98 - Mar. 1925.
- 45o. Impuestos que debe pagar los patentados para el expendio de aguardiente. D. O. 247, T. 113, 29 Oct. 1932.
- 46o. Bebidas espirituosas de manufactura extranjera D. O. 25, Jul. 1935.
- 47o. Ley de Equipaje. D. O. 147, T. 112, 28 Jun. 1932.
- 48o. Ley de almacenaje. D. O. 156, T. 117, 22 Nov. 1934.
- 49o. Impuesto sobre la cerveza y bebidas gaseosas. D. O. 231, T. 161, 18 Dic. 1953.
- 50o. Impuestos sobre pasajes aéreos y marítimos. D.O. 84, T. 159, 13 May. 1953.
- 51o. Impuesto sobre los fósforos que se fabrican para su venta en el país. D. O. 122, T. 128, 30 May. 1940
- 52o. Tarifas postales. D. O. 281, T. 123, 30 Dic. 1937.
- 53o. Gravámen de los billetes de lotería extranjeros. D.O. 99 de 10 May. 1939.
- 54o. Derechos de matrícula de vehículos sin motor y - automotores. D.O. 271, T. 127, 13 Dic. 1939.

55o. Prohibida la venta de gasolina adulterada. D.O. 243, T. 127, 10 Nov. 1939.

56o. Ley para recaudación y manejo de las rentas del servicio exterior. D. O. 255, T. 119, 20 Nov. 1935.

57o. Ley sobre recaudación, concentración, custodia y distribución de rentas públicas que se perciben en el extranjero por los Consulados del país. D. O. 179, T. 123, 25 Ag. 1937.

58o. Ley relativa a la expedición y revalidación de pasaportes y autorizaciones de entrada a la República. D. O. 165, T. 107, 22 Jul. 1929.

59o. Ley Orgánica del Servicio exterior de la República D. O. 118, T. 102, 27 May. 1927.

60o. Ley Orgánica del Servicio Consular Salvadoreño. D. O. 144, T. 98, 26 jun. 1925.

61o. Ley de Almacenes generales de depósito. D. O. 243, T. 125, 16 Nov. 1938.

62o. Ley de Arbitrios Municipales. D. O. 98, T. 126, 9 May. 1939.

63o. Reglamento para el interior. D. O. 226, T. 127, 20 Oct. 1939.

64o. Decreto Legislativo sobre el impuesto para tienda o pulperías para venta al menudeo. D. O. 139, T. 110, 17 Jun. 1931.

65o. Ley de Registro y Matrícula de Comercio. D. O. 168, T. 131, 28 Jun. 1941.

66o. Ley de Marcas de Fábricas. D. O. 65, T. 140, 20 Mar. 1921.

67o. Ley de Patentes de Invención. D.O.59, T.57, 11 - Sep. 1913.

68o. Ley reguladora del ejercicio del comercio e industria. D. O. 60, T. 222, 27 May. 1969.

69o. Ley de Migración. D. O. 240, 23 Dic. 1958.

70o. Reglamento de la Ley de Migración. D. O. 56, T. 182, 31 Mar. 1959.

71o. Decreto Legislativo que creó el impuesto adicional progresivo de papel sellado y otras contribuciones. D. O. 103, T. 126, 15 May. 1939.

72o. Reglamento del Decreto anteriormente mencionado. D. O. 226, 20 Oct. 1939.

73o. Decreto Legislativo sobre el impuesto de Papel Sellado y Timbres para la legalización de documentos. D. O. 101, 30 Abr. 1904.

74o. Reglamento para uso de aparatos parlantes. D.O. 201, T. 153, 30 Oct. 1951.

75o. Ley sobre seguro contra incendio. D. O. 102, T. 52, 2 May. 1904.

76o. Decreto Legislativo creando la inspección general de seguros contra incendios. D. O. 85, T. 90, 16 Abr. 1921.

77o. Ley contra especuladores de la moneda nacional. D. O. 156, T. 89, 20 Jul. 1920.

78o. Ley de Policía. (D.O. del 2 de Jul. 1900, el más antiguo que hemos encontrado que hace referencia a esta Ley y el cual se refiere a un agregado a la misma.)

79o. Código de Sanidad. 13 Oct. 1930.

80o. Decreto Legislativo sobre la importación de algodón. D. O. 258, T. 123, 1o. Dic. 1937.

81o. Ley de Franquicias Aduaneras. D. O. 235, T. 145, 27 Oct. 1948.

82o. Ley de Servicios de Aduana. D. O. 143, T. 117, 3 Jul. 1934.

83o. Reglamento de operaciones aduaneras por vía aérea. D.O. 63, T. 151, 9 Abr. 1951.

84o. Decreto Legislativo creándose la Aduana Aérea de Ilopango. D. O. 54, T. 150, 16 Mar. 1950.

85o. Arancel de Aduanas Centroamericano de importación, firmado por nuestro Gobierno por medio del Ministro de Economía en la ciudad de San José de Costa Rica el 31 de Jul. de 1962.

86o. Ley de Contrabando de Mercaderías. D. O. 94, T. 56, 22 Abr. 1904.- Derogada.- Se menciona como antecedente histórico de la Ley que a continuación se menciona.

87o. Ley represiva del contrabando de mercaderías y de la defraudación de la renta de aduanas. D. O. 147, T. 196, 16 Ag. 1961. Esta Ley en su Art. 34 derogó expresamente a la anterior apuntada.

Hemos enunciado tal como dice el Capítulo que aquí desarrollamos, "algunas" leyes fiscales, desde luego que reconocemos que no hemos hecho una enumeración taxativa; unas han sido denominadas como decretos por no haber pasado todos los trámites que sufre la Ley, pero ello no excluye en momento alguno la obligatoriedad para todos los habitantes de la República, ya que ambos han sido emanados por el Poder Público. Asimismo, se notará que en algunas Leyes y Decretos no se advierte el deseo de recaudar impuestos sino que señalan multas. LA MULTA, en realidad no es propiamente un impuesto. La multa no es más que una manera de prevenir la transgresión de la norma fiscal y al infractor de ella se le castiga con la multa; no ocurre lo mismo con el impuesto que lleva las miras decididas a recaudar fondos para el Fisco, tomando el concepto de Fisco "como titular de la Hacienda-

da Pública y con el derecho de exigir el cumplimiento de las prestaciones existentes a su favor con la obligación de cubrir las que resulten a su cargo". En los delitos fiscales, la pena de multa ha venido a sustituir a la prisión en los delitos comunes; en la Legislación penal ordinaria la multa se aplica - por excepción. En cambio en los delitos fiscales la pena de multa es la pena principal, y solamente que no sea satisfecha por el indiciado por su insolvencia o cualquier otra causa, se convertirá en prisión. La razón de todo esto es de que el infractor a las leyes fiscales no es en realidad "un delincuente" dañino a los sentimientos de la colectividad (como más adelante se demostrará en la clasificación de los delitos en naturales y artificiales). Decimos que son leyes fiscales por que lo que le da el caracter de fiscal a un ingreso es el hecho de que el sujeto activo es el Poder Público, no importa el sujeto pasivo que paga.

Como ejemplo de la sustitución de la multa por la - privación de la libertad tenemos el Art. 11 de la Ley Represiva del Contrabando de Mercaderías y de la Defraudación de las Renta de Aduanas que dice: " si impuesta la multa a que se refiere el inciso anterior el culpable no la pagare en el término que el Juez le señale, la pena será sustituida por la privación de libertad, a razón de un día por cada cincuenta centavos de la multa impuesta, sin que la reclusión pueda exceder de dos - meses."

CAPITULO IV

TRANSGRESION A ESTAS LEYES

Contrabando.- Al formarse los primeros pueblos por razones territoriales, nacieron los Gobiernos; la desigualdad

en los productos de cada uno de estos pueblos dió origen a las relaciones comerciales. Estas relaciones gestaron la institución aduanera, de naturaleza exclusivamente fiscal estableciendo derechos e impuestos por la introducción y exportación de los productos.

El contrabando nació como consecuencia natural de las personas que "olvidando las exigencias de su propio honor y de los respetos y consideraciones que deben al Estado en que viven, ávidos de ganancias personales en perjuicio de la economía nacional se arrojan a cometer el delito en estudio".

Para los clásicos el delito es todo acto prohibido por la Ley (Pessina); una acción producida por la Ley (Longieri); un hecho humano contrario a la Ley (Carmignani). En esta forma de definir el delito cobra importancia la definición de los delitos llamados legales; en estos delitos no existe animus damni; no hay ánimo de perjudicar al sujeto pasivo, el sujeto activo busca una satisfacción personal y lucrativa.

En la clasificación de delitos, naturales y artificiales, encontramos que estos últimos llamados también "de creación legal", creados por la ley, pueden muy bien dejar de serlo con sólo que el Estado suprima aquella ley. Rafael Garófalo definió el delito diciendo: "es toda ofensa a los sentimientos altruístas fundamentales de piedad y probidad, en la medida en que son poseídos por un grupo social determinado". Los actos que no atacan esos sentimientos de piedad y probidad son los delitos legales o de creación política; en esta clasificación la acción va contra el Estado, como la rebelión y la sedición; las acciones que atacan al poder social o la autoridad, sin fin político, como los atentados, los desacatos y EL CONTRABANDO; las acciones que atacan la seguridad pública o social, como las -

reuniones y asociaciones ilícitas; las acciones que atacan el respeto debido al culto religioso, en fin, toda clase de transgresiones que cada país pena en determinado caso.

No obstante, de que pueden darse muchos más delitos contra el Erario Nacional estos son: el hurto, el robo, la estafa, y la falsificación de la moneda, hemos de analizar única y exclusivamente los delitos de contrabando y defraudación por ser los delitos a que concretamente se refiere la Ley Represiva del Contrabando de Mercaderías y de la Defraudación de la Renta de Aduanas, por una parte y por otra, porque el presente trabajo se refiere a estas dos clases de transgresiones fiscales.

El diccionario de Derecho Usual del Doctor Guillermo Cabanellas en las págs. 493 y 599 del Tomo I, dice: "Comercio o producción prohibidos por la legislación vigente. Productos e mercaderías que han sido objeto de prohibición legal. Lo ilícito o encubierto... Es un delito de fraude contra la Hacienda Pública. Consiste en el comercio que se hace, generalmente en forma clandestina, contra lo dispuesto en las leyes; tales como operaciones de exportación o importación fuera de los lugares habilitados al efecto, sin fiscalización de las autoridades aduaneras; y, extensivamente, la elaboración clandestina de productos, para evadir los impuestos fiscales, o la negociación de éstos en igual manera. Los delitos de contrabando suelen estar sancionados por leyes especiales".

"DEFRAUDACION. En sentido amplio, esta voz comprende - cuantos perjuicios económicos se infieren abusando de la mala fe... Además de engaño genérico con perjuicio económico concreto, defraudación se emplea de modo especial en los abusos cometidos contra el fisco y contra las propiedades intelectual e industrial".

El Profesor Juan E. Ezcurra en una conferencia que se dió en la Asociación de Empleados de la Dirección General de Aduanas en Argentina nos decía: "El propósito que nos mueve a realizar esta exposición es, puede decirse, de carácter ético. Queremos demostrar los riesgos a que se exponen aquellas personas que, empleando procederes más o menos hábiles, tratan de beneficiarse en la forma que hemos dicho, sin tener en cuenta que con ello se perjudican a si mismas y a la sociedad en que viven, ya que si se ha impuesto a las mercaderías que se importan el pago de ciertos derechos, ello no ha sido determinado por un criterio puramente fiscal, de mero lucro, sino que por el contrario, esos derechos se han establecido, en unos casos, por reciprocidad con los demás países del mundo; en otros, como protección a la industria nacional y fomento de nuevas actividades; y siempre, tendiendo al progreso de la Nación y al bienestar de sus habitantes.

Comenzaremos viendo los procedimientos más usuales para realizar el pequeño contrabando, aquel que es efectuado por una persona mediante la ocultación de objetos entre sus ropas o su equipaje, y que trae en general, consecuencias molestas para quienes lo intentan.

En primer término citaremos el procedimiento que, en jerga aduanera, se denomina "envaine".

Envainar significa "envolver una cosa en otra, ciñéndola a manera de vaina", es decir, guardar algo dentro de un recipiente que le sirve de funda y que puede ser de cuero o cualquier otra materia, en general flexible, la cual se adapta interiormente al objeto que se guarda y en su exterior al lugar donde va colocada.

Este sistema es conocido de todos los aduaneros, pero

los profesionales del oficio han llegado a tal perfeccionamiento en su aplicación, que ofrecen ejemplos de verdadero interés.

Desde el sistema burdo utilizado por un sujeto para introducir 12 cajas de cigarrillos americanos, distribuidos entre sus ropas, presentando, como es natural, un aspecto - grotesco a simple vista y a buena distancia, hasta el de aquella dama francesa que no obstante ir lujosamente ataviada con un tapado de piel y conducir numeroso equipaje, pretendía entrar de contrabando 40 pares de medias "nylon", o "de vidrio", empleando un procedimiento muy ingenioso que enseguida describiremos, se han utilizado toda clase de medios para eludir el control fiscal.

El caso de esta señora fué así: ella vestía, como hemos dicho, un hermoso tapado de piel y llevaba, además, en el brazo otro tapado, también de piel; ambos presentaban un aspecto perfectamente normal, pero la dama en sí, sus actitudes, su rostro, reflejaban cierta intranquilidad. Se trataba de una persona no muy segura de si misma y que, posiblemente en un último esfuerzo por aparentar una seriedad que no poseía, trató de salir de la sala de revisión en la forma más natural posible, pero, no tuvo en cuenta que durante su permanencia allí había sido detenidamente observada. Se la detuvo, solicitándose fuera revisada su persona, ya que el equipaje acababa de serlo, y de este modo se descubrió el contrabando; venían perfectamente ubicados entre la piel y el ferre del tapado que la señora conducía en el brazo, sujetas con un hilo muy fino y largas puntadas en todo su contorno, lo que permitía sostener las medias y no deteriorarlas, además, da-

do el poco espesor de las mismas, pasaban absolutamente inadvertidas a simple vista, facilitándose aún más la operación.

Este caso nos prueba que frecuentemente la habilidad material empleada para infringir las leyes de aduana se ve traicionada por la conciencia que pone de manifiesto la falta de una seguridad que pretende demostrarse y facilita la tarea en las pesquisas realizadas. No pretendemos afirmar que en todos los casos los representantes de la ley obtienen éxito, pero, podemos asegurar que sí en la mayoría de ellos y si se ha podido descubrir a sujetos de extraordinaria habilidad, es lógico presumir que no se tendrán mayores dificultades en lograrlo frente a quienes se inician en estas malas artes.

Existen dos formas clásicas de envaine; la primera sin el uso de "bagayera" y la segunda mediante la ayuda de ésta.

La primera forma consiste en distribuir alrededor de un cinturón los objetos, o formar con ellos mismos el cinturón, por ejemplo, tenemos el caso de una persona que había colocado alrededor de su cintura, enganchados, formando hilera, sesenta y cinco lápices automáticos, o el de aquel que ubicó entre su cuerpo y una faja de lana, cuarenta paquetes de hojas de gilet y distribuyó, equitativamente, otros cuarenta en cada una de sus piernas, dentro de las medias, resultando facilitada su tarea por gozar de un voluminoso abdomen y tener dos fuertes ligas de goma que sostenían las medias con su preciosa carga. Medias y ligas suelen ser elementos de gran utilidad para contrabandear pequeños objetos, como ser redcillas para el pelo, piedritas para encendedor, hormas de sombreros panamá y otros, que son traídos en cantidades mayores de las que puede sospecharse mediante una distribución ade-

cuada.

Decíamos que suele formarse con los objetos mismos un cinturón y veremos enseguida un ejemplo práctico de ello en el siguiente caso: un comerciante en telas de nuestro país, resolvió pasar sus vacaciones en el extranjero, adquiriendo durante el viaje una buena cantidad de relojes, que según expresó cuando lo detuvieron a su regreso, traía para regalo de sus amistades, pero guardados en forma muy original. Este señor era también bastante voluminoso y había formado dos cinturones con los relojes, se trataba de relojes pulsera y uniendo la hebilla de cada uno de ellos con la precilla del otro, logró formar una cadena que concluía en la hebilla y la precilla, respectivamente, de los relojes colocados en los extremos, permitiendo unir dicha cadena como si fuera un cinturón común, con gran seguridad para la mercadería y sin que nada anormal surgiese a simple vista.

El comerciante, por no cumplir con las leyes, confiado en que su inteligencia lo haría pasar desapercibido, perdió el dinero invertido en los treinta y un relojes que traía y además se le formó el prontuario correspondiente con el menoscabo que ello significa.

La segunda forma de envaine es la que consiste en el empleo de la "bagayera".

Sabemos lo que significa "envaine", veamos ahora que se entiende por "bagayera". Entre los aduaneros, se da este nombre al recipiente, instrumento o medio empleado como vaina para la mercadería que se quiere contrabandear y que se adhiere al cuerpo, debajo de las ropas, disimulando a la perfección su existencia.

Existen algunos ejemplares de "bagayeras" que permiten apreciar el grado de perfeccionamiento a que se ha llegado en su confección.

Citaremos solo dos ejemplos.

El primero consiste en un corpiño de unos treinta y -- cinco centímetros de ancho, cuyo largo es igual al contorno -- del busto de quien haya de utilizarlo. Se sujeta en la parte posterior por medio de cintas adheridas a sus extremos, sosteniéndose sobre los hombros con dos tiradores reforzados. En toda su extensión está recorrido por tres hileras de pequeños bolsillos, de unos seis centímetros de lado cada uno, teniendo cada fila unos diez y seis bolsillos, lo que hace un total de cuarenta y ocho a cincuenta, dentro de cada uno de los cuales traía, la persona a quien se le secuestró, un reloj de oro.

El segundo de los ejemplos, siendo menos complejo que el anterior, ofrece más seguridad para el contrabandista. Consiste en unir dos camisetas de lana por medio de costuras -- verticales colocadas a una distancia de cinco centímetros cada una, más o menos, en todo su perímetro, que se cierran en su parte inferior mediante una costura horizontal, que será el piso de la bagayera y debe ser resistente pues ha de contener buena carga. Hecho esto, se viste la bagayera y en cada uno de los espacios huecos se colocan encendedores y otros -- objetos similares, formándose así varias filas alrededor del cuerpo, desde el tórax hasta el abdomen, disimulando el abultamiento producido con una ancha faja de lana puesta en la cintura. De este modo se pretendió introducir ciento cuarenta y dos encendedores a plaza, pero no obstante todos los cuidados puestos para pasar desapercibido, una vez más la experiencia

del personal aduanero logró mantener la integridad de la renta, aplicándose el castigo consiguiente al infractor.

Otro elemento clásico para contrabandear en pequeña escala son las balijas de doble fondo, es decir, aquellas en que sobre el fondo verdadero se ha colocado otro, a solo uno o dos centímetros de altura, permitiendo guardar en el espacio que media entre ambos gran cantidad de pequeños objetos, como ser lapiceras fuente, lápices mecánicos, medias de seda y hasta alhajas. Se llega en ciertos casos a confeccionarlas de modo tan perfecto que solo el hecho de tratarse de sujetos conocidos o haber despertado quienes las llevan graves sospechas permite descubrirlas, pero naturalmente, a esa perfección solo llegan quienes viven dedicados a esta clase de trabajos y en consecuencia son conocidos en todos los puertos por los policías de aduana.

Citaremos ahora, para terminar, un caso muy interesante, a fin de señalar luego las consecuencias que todos los hechos enumerados tuvieron para sus ejecutores.

Se trata del caso de una persona que con frecuencia realizaba viajes a Europa, siempre en el mismo barco y ocupando el mismo compartimiento, lo que dada la frecuencia de los viajes, llegó a despertar sospechas y obligó a extremar los medios para saber si se trataba de un contrabandista o de una persona que realizaba sus viajes solo por razones particulares. Su equipaje, siempre se encontraba en perfectas condiciones; por prolija y minuciosa que fuere la revisión, nunca pudo encontrársele nada fuera de la ley, lo mismo las ropas que vestía. Esto, naturalmente, alarmaba al personal aduanero, pues se tenía la casi convicción de que este señor contrabandeaba alhajas. Por fin,

un día, que habían ido a despedirlo sus familiares, pues partía para Europa, los empleados de investigaciones se hicieron presentes en su camarote, pudiendo comprobar lo siguiente: había construído una caja, embutida en las paredes de la habitación, con una puerta de gran seguridad, donde quedaban guardadas las alhajas, sin que ni aún el personal del buque se diese cuenta del escondite, como este señor viajaba tan seguido y solicitaba siempre el mismo compartimento, la empresa no tenía ningún inconveniente en satisfacer su pedido, permitiendo de este modo que se efectuara la operación. Las alhajas permanecían en el barco desde que arribaba al puerto hasta la fecha de partida, en que, como es natural, sus familiares concurrían a despedirlo, y ese era el momento en que él entregaba las alhajas, siendo introducidas a plaza sin el más mínimo inconveniente, pues es lógico revisar a quienes llegan del extranjero, pero a nadie se le ocurriría sospechar de una persona que viene de la ciudad a despedir a un pariente cuando esta persona vuelve nuevamente a su domicilio. Sin embargo, hasta este caso, que parece imposible de descubrir, fué puesto en claro por los empleados de investigaciones al servicio del fisco. "

Hemos dicho que el fisco puede ser sujeto pasivo de otros delitos fiscales y aunque no es la razón de nuestra tesis expondremos:

El hurto en bienes del Estado tiene que atenerse a los elementos señalados por nuestro Código Penal en el Art. 469: 1o.) Animo de lucro para sí o para un tercero. 2o.) Tomar las cosas muebles. 3o.) Sin violencia o intimidación en las personas, ni fuerza en las cosas. 4o.) Sin la voluntad del

dueño.

Por el motivo antes apuntado, no esbozaremos las distintas teorías que se han expuesto sobre la consumación de este delito, quedándonos desde ya, con la tesis de que el hurto se consuma desde que la cosa está fuera de la vigilancia o del radio patrimonial de su dueño (teoría italiana aceptada por don Luis Jiménez de Asúa).

Este delito puede revestir más gravedad por el objeto hurtado, es el caso cuando el sujeto se "apodera" de cosas pertenecientes a varias personas o que son para uso de la colectividad o que estas tienen un interés común sobre la cosa. Aumenta el perjuicio por ser más difundible la alarma por el carácter público del objeto. Así tenemos cuando el hurto "recae sobre los dineros públicos, y cualquiera entiende que aun cuando se diga que el que le roba al gobierno no le roba a nadie, es más exacto decir que el que le roba al gobierno les roba a todos. Pero como el hurto de dineros públicos, por su especial gravedad, dió origen al título de peculado, y como de ordinario es cometido por las personas a quienes les fueron confiados esos dineros, corresponde el concepto de traición a la fé pública, y como esta idea de confianza presupone una sociedad civil, con razón es considerado el peculado como delito social, y precisamente como uno de los que forman la clase de los delitos contra la fe pública, según lo expon-dremos en su lugar debido.

Por ahora basta recordar que hay distinción entre peculado propio e impropio; el primero es el cometido por --- aquel a quien se le habían entregado las cosas públicas; el -segundo, el que se comete sobre dineros, víveres y otras cosas

semejantes de pertenencia pública, por personas ajenas a su administración. Como en esta segunda hipótesis el hurto no puede encontrar motivo de agravante por haberse violado la fé pública, conserva su índole primitiva, y solamente presenta aumento de cantidad a causa de la cosa robada". (1)

"En este primer caso el peculado impropio se da totalmente, o sea, cuando el hurto de objetos o dineros públicos o de la administración pública es cometido por persona a quien no se le habían encomendado, pero si conocía su calidad y pertenencia". (2)

Además, por razón de interés público, pueden considerarse como agravados los hurtos recaídos sobre ciertas cosas que aunque sean de propiedad privada representan un interés especial (los atenienses castigaron con la muerte el hurto de higos; en Inglaterra en tiempos de Carlos II se castigaba con especial sanción a los ladrones que robaban lana). (3).

Lo mismo que se ha dicho del delito de hurto, podría aplicarse al delito de Robo en los bienes fiscales o del Estado. En nuestro Código Penal la diferencia que existe entre el delito de Hurto y Robo, es que cuando resultare muerte con ocasión o con motivo de Robo la pena para este delincuente será la de muerte. Creemos que aún en el Robo de los bienes nacionales o fiscales se da esta figura jurídica llamada latrocinio. El caso de un sereno a quien se le encomienda cuidar estos bienes y es ultimado por el agresor. El Derecho Pe-

(1),(2),(3), Francesco Carrara. Programa de Derecho Criminal, Vol. IV, págs. 97, 98, 99, 100.

nal distingue la posesión civil y la posesión penal, es decir que aunque la víctima no sea dueño de los objetos robados, se daría El Latrocinio. Posesión penal entre nosotros, tenencia.

Sobre la Estafa también ha de estarse a las disposiciones del Código Penal en cuanto a los elementos constitutivos de este delito. Art. 489 y siguientes C.Pn. Arturo Orgaz en su Diccionario de Derecho y Ciencias Sociales en su página 163, define la Estafa como delito contra la propiedad - consistente en obtener dinero u otros objetos de valor, por medio de engaño, falsas promesas y, en general, por cualquier ardid susceptible de sorprender la buena fe. Suelen tenerse como sinónimos los términos "estafa" y "defraudación". Sin embargo, esta última se caracteriza por la indebida apropiación o disposición de cosas muebles que se han recibido por cualquier título que produce la obligación de restituir; como depósito, guarda, garantía, préstamo, etc.

Falsificación de la moneda.- Falsedad equivale a falta, mutación de la verdad. Esta alteración puede surgir de error, cuando se cree de buena fé y se afirma como cierto lo que no es, o de mentira afirmando ser cierto lo que se sabe que no lo es. Esta afirmación maliciosa es el alma de la falsedad; para que sea punible es necesario que esta falsedad sea capaz de engañar a los demás y para que entre en el campo del derecho, se necesita además que lesione bienes jurídicos. En consecuencia, para que exista falsedad penal es necesario, lo.) mutación de lo verdadero por lo que no lo es, imitándolo de tal manera que induzca a error. Esta mutación puede tener lugar creando un objeto, como cuando se elabora una moneda o un documento. Dentro de este elemento puede dar-

se la "imitación" que es cuando se efectúa un acto con matices legítimos; también puede darse la "alteración" cuando en igual caso que el anterior, se altera una cosa o un acto sin que pierdan las apariencias de verdad. 2o.) Que la cosa o acto falsificado tenga potencial para producir efectos jurídicos, no siendo necesario la lesión real de intereses, basta con la simple posibilidad. 3o.) Voluntad delictiva.

En el título de las falsedades contenido en nuestro Código Penal en el Capítulo II encontramos el relativo a la falsificación de la moneda. Es un delito que va contra el crédito del Estado en cuanto a la moneda es un signo público cuyo valor está garantizado por el mismo. Cuello Calón en su Tratado de Derecho Penal dice, que para efectos penales se entiende por moneda el papel moneda, los billetes de Estado y de Banco, la moneda metálica y demás signos de valor de curso legal emitidas por el Estado u organismos autorizados para ello. La moneda metálica es la moneda acuñada y las monedas retiradas de circulación, no integran este delito pues no tienen curso legal.

CAPITULO V.-

Historia del contrabando.- El contrabando tiene como antecedente histórico los hechos sucedidos en Fenicia, Cartago y Roma que al decir de los historiadores fueron los pueblos que en mayor escala sufrieron este mal, al grado que usaron soldados de sus ejércitos para evitar introducciones fraudulentas, así como también dedicaban sus naves a vigilar en el mar los barcos que conducían las mercaderías.

El contrabando mas antiguo fue el de los esclavos -

y mercaderías con las colonias españolas a cambio de barras de plata y oro; luego empezó el trueque de los productos humanos y manufacturados, con plata y oro y especialmente con cueros y sebo, el oro era introducido en bolas de sebo, para evadir la vigilancia de este precioso metal. Otra manera antigua de contrabandear y siempre en el tiempo de las colonias españolas consistía en vestir a los negros con trajes ponposos al grado que, más que esclavos parecían comerciantes orientales. Con el correr del tiempo la mentalidad del contrabandista se fué agudizando más y más al grado de usar los procedimientos y formas que señalamos anteriormente.

Naturaleza del contrabando.- Hemos dicho ya que este delito es de los llamados de creación legal, y se llega a discutir si en realidad se trata o no de un delito - o si se trata de una contravención. En el delito existe el daño potencial o efectivo, unido a la intención de causar daño; en el hecho que comentamos, el contrabando, no existen estas circunstancias.

"Cuando se quiere imputar un hecho al que le faltan, como elemento necesario, tanto las condiciones de - daño efectivo como las de la intención de causar daño, y se desea castigarlo únicamente en razón de un peligro posible, sin que haya mala intención, no le negaremos al legislador la potestad de castigar, pero sí la de darle a ese hecho el nombre de delito (cualquiera que sea la pena conminada contra él), cuando no es ni puede ser sino una transgresión. Lo que queda como imputable, aunque la acusación no compruebe ni daño efectivo ni concurso de dolo (pues le basta la prueba de mero hecho), será un hecho civil, que causa penas pura-

mente civiles, cuando son irrogadas de manera administrativa y (excepto la notificación) sin que se adelante juicio; o será una simple contravención, a lo sumo".(1)

"El individuo que traspasa el perímetro de la aduana sin declarar las mercancías imponible que lleva consigo, inútilmente alegará olvido o ignorancia; y aquel en cuya posesión se encuentran cartas de juego no selladas, aducirá en vano que eran un resto de la herencia de sus mayores, que habían permanecido inadvertidas entre otros objetos; y aquel a quien se le halla en posesión de tabaco extranjero, afirmará sin provecho alguno que le fue regalado por un amigo, sin que él advirtiera sus condiciones precisas. Todo esto podrá servir para eliminar el dolo o la culpa o para excluir la pena cuando se trata de un delito, pero de nada servirá en los hechos contrarios a las leyes de impuestos o de regalías, precisamente porque éstas no son delitos, sino contravenciones, cualesquiera que sean sus penas". (2)

"Para que la trasgresión se convierta en delito se requieren otras circunstancias ulteriores, que constituyen los criterios materiales del delito, interesantísimos en su definición. Consecuencia de la mayor o menor cantidad de daño pecuniario. Si cien individuos sin asociación de intereses, introducen al país separadamente quince libras de sal cada uno, con el fin de consumirlas, o también con el de revenderlas, le causan a la regalía un perjuicio pecuniario representado por mil quinientas libras de sal extranjera. Y si seis individuos se asocian para introducir seis mil libras de sal -

(1),(2), Francesco Carrará, Programa de Derecho Criminal, Vol. VII, pág. 491, 492.

le ocasionan a la regalía un daño equivalente a treintiseis mil libras. Pero los primeros no han pretendido usurpar los derechos gubernativos y son (ante la ciencia, aunque no ante ciertas leyes fiscales) responsables de simple trasgresión, y no de delito. En cambio a los segundos no puede haberles faltado la intención de invadir estos derechos y de ejercerlos en vez del gobierno, y en esto consiste el ulterior objeto jurídico que le atribuye al hecho el carácter de verdadero delito".

(1)

✓ Elementos del contrabando como infracción a las leyes fiscales.- Este delito se distingue de las defraudaciones y contravenciones en aspectos puramente aduaneros por participar en su realización requisitos que lo configuran de manera determinante. Para que exista delito de contrabando deben darse las siguientes condiciones: 1.) Importación o exportación clandestina; 2.) Producidas por puntos no habilitados por la ley; 3.) Sin permiso especial de autoridad competente; 4.) Fuera de las horas señaladas; 5.) Desviadas de los caminos expresamente marcados. Nuestra Ley Represiva del Contrabando de Mercaderías y de la Defraudación de la Renta de Aduanas en su Art. 2 señala los requisitos para que exista el delito en estudio, que será analizado cuando se hagan las consideraciones a esta ley en capítulo aparte.

Concepto de contrabando.^{Nr}- La Ley Represiva del Contrabando de Mercaderías y de la Defraudación de la Renta de Aduanas, así como tampoco el Código Fiscal, definen claramente lo que es contrabando; tanto la ley mencionada como el Código Fiscal se limitan únicamente a señalar los hechos que constituyen contrabando.

(1) Francesco Carrara, Programa Derecho Criminal. Vol. VII, pág. 497.

✓ "Bando, de bannum, voz de la baja latinidad, significa toda ley especialmente dictada en una ciudad o provincia, con el fin de ordenarles o prohibirles ciertos hechos a los habitantes de ellas. De esa palabra se deriva directamente contrabando, que debería expresar, en un sentido general, cualquier acto contrario al edicto especial promulgado en una región; pero no es éste el sentido que se le da comúnmente a la voz contrabando, pues el uso ha querido designar con ella el concepto menos genérico de violación de las leyes de aduana, o mejor dicho, el particularísimo de violación de las leyes de regalía". (1)

Félix Jorge Silveyra en su texto Contrabando y Encubrimiento de Contrabando, nos define el contrabando de la manera siguiente: "todo acto u omisión realizado o dejado de realizar por una persona, física o ideal, en nombre propio o de otra, que trate de producir o produzca efectivamente la no intervención de la autoridad aduanera o que ésta intervenga defectuosamente o en forma incompleta y que tenga por fin la ejecución de operaciones en contra de las pertinentes disposiciones legales aduaneras, con el objeto de obtener un beneficio propio". (2)

De la definición anterior se nota que no se ha incluido el perjuicio real al fisco por cuanto no es necesario para que se de el delito de contrabando.

Importancia del contrabando.- La tiene en el aspecto económico, social y político. En el plano económico porque la legislación aduanera reglamenta y señala la percepción de im-

(1) Francesco Carrara, Programa de Derecho Criminal, Vol.VII, pág. 494.

(2) o.c. pág. 10.

puestos sobre la producción, distribución y consumo de la riqueza. Al aplicar un derecho con miras a estimular una industria propenderá a la mayor producción de materia prima, a su transformación y a la colocación de los productos elaborados a precios más al alcance de la población; esa misma industria ayudará a la superación del personal de tipo técnico y dará trabajo a obreros, que de otro modo podrían permanecer ociosos o en labores menos remuneradas.

En el orden social, porque el sistema aduanero procura gravar moderadamente los artículos de suma necesidad y afecta con un criterio más severo aquellos artículos de lujo, de tal manera que la población no se ve afectada en las necesidades más primordiales.

Asímismo las autoridades sanitarias encuentran la cooperación del sistema aduanero, en cuanto éste vigila la entrada clandestina de drogas y substancias que puedan producir alteraciones en la salud del pueblo; lo mismo ocurre en los alimentos que se importan al país. Se encuentra otra cooperación de parte de la Aduana en cuanto se despachan con gravámenes inferiores, o sin ellos los medicamentos, instrumentos y aparatos para hospitales. En la instrucción pública, lo mismo, ya que no existen derechos de importación para los artículos de las escuelas y colegios.

Tribunal competente.- De acuerdo a la jurisdicción privativa establecida en los Arts. 24 y 45 del Código de Procedimientos Civiles, en las causas en que estuviere interesado el Estado conocerá el Juez General de Hacienda. Este criterio obedece a la razón de la materia y así lo establece el Art. 331 del Código Fiscal, el cual está en completa armonía con

el Art. 18 de la Ley Represiva del Contrabando de Mercaderías y de la Defraudación de Rentas de Aduana el cual dice: "El Juez General de Hacienda será el competente para conocer de los delitos a que se refiere la presente ley, y serán también competentes para instruir las primeras diligencias los Delegados y Administradores de Aduana respectivos, el Director General de la Renta de Aduanas y los Jueces de Paz en los lugares donde no existan los funcionarios mencionados.

Tratándose de faltas, las autoridades competentes para instruir el sumario e imponer la pena correspondiente serán Delegados y Administradores de Aduana respectivos y el Director General de la Renta de Aduanas; siendo apelables las resoluciones definitivas ante el Juez General de Hacienda, quien también conocerá en revisión si no se apelare de ellas".

En este artículo, decíamos, se determina el funcionario que debe conocer de acuerdo a la jurisdicción privativa. Se ha usado el criterio "ratione materiae" (por razón de la materia) y en la parte final del primer inciso del artículo transcrito el criterio "ratione loci" (lugar donde sucedió el hecho delictivo fiscal). En el segundo inciso del mismo artículo encontramos, a nuestro juicio, una incongruencia con el Art. 4 de nuestra Constitución Política que textualmente dice: "Art. 4.- El Gobierno se compone de tres Poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, que actuarán independientemente dentro de sus facultades, las cuales son indelegables, y colaborarán en el ejercicio de las funciones públicas." El art. 81 dice: "Art. 81.- El Poder Judicial será ejercido por la Corte Suprema de Justicia, las Cámaras de Segunda Instancia y los demás tribunales que establezcan las leyes secundarias. Corresponde a este Poder

la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en materias constitucional, civil, penal, mercantil y laboral, así como en las otras que determine la Ley".

Se desprende de estas dos disposiciones constitucionales que la facultad de juzgar de acuerdo al Art. 81 citado, corresponde al Poder Judicial; y que esta potestad de acuerdo al Art. 4, siempre de nuestra Constitución es INDELEGABLE. No obstante en el segundo inciso del Art. 18 de la Ley Represiva del Contrabando de Mercaderías se le está delegando la facultad de juzgar a los Delegados y Administradores de Renta y al Director General de la Renta de Aduanas, cuando se trate de juzgar faltas.

No quisiéramos terminar este capítulo, sin antes recordar que dentro de los delitos que dijimos podía sufrir el Fisco, está la Estafa y el ejemplo lo encontramos cuando el Estado, desprovisto de su calidad de ente soberano contrata con un particular y es engañado en la cantidad o substancia de la cosa. En este caso, a pesar que se trata de un delito eminentemente penal, el tribunal competente será el Juzgado General de Hacienda, por tener interés en la causa la Hacienda Pública.

Si el delito de Estafa, Hurto o Robo no lo comete un particular, sino que se trata de un funcionario público, con el mismo criterio de tener interés la Hacienda Pública por haber sido afectada, conocerá el Juez General de Hacienda y ya no tendremos el delito de Estafa, Hurto o Robo sino el delito de Malversación de Caudales Públicos. Art. 338 Pn. y siguientes.

Lo mismo ocurrirá cuando el depositario de los bienes embargados es objeto de cualquiera de los delitos arriba mencionados, pues en éstos casos, el Depósito se ha hecho en nombre del Estado, el cual representa al deudor contumaz. Es el Estado el ofendido en este caso y conocerá el Juez General de

Hacienda. En el Depósito necesario o miserable, sí será el tenedor de las cosas depositadas el ofendido, aunque no es desde luego, el propietario, y se tratará de un delito común agravado en una tercera parte a la pena señalada. Art. 490 No. 5o., inc. 2o. Sobre esto último, al hablar sobre el hurto y robo en los bienes fiscales, expusimos la cuestión relativa a la posesión civil y la posesión penal, llamada así por los tratadistas españoles, lo que equivale entre nosotros a la "tenencia" de la cosa.

Para terminar veamos la jurisdicción en el caso de los delitos conexos. Supongamos, "que una persona que comete el delito de contrabando y para ello, falsifica una boleta arancelaria haciendo aparecer como pagado un derecho, cuando en realidad no fué así debe ser juzgado y sancionado por el Juez General de Hacienda; pero si esa persona al salir del recinto aduanero con la mercadería de contrabando es detenida por la autoridad y, al sostener un altercado con ella, hiere o mata a dicha autoridad, es innegable que este último delito no puede ser juzgado y sancionado por el Juez General de Hacienda sino por el Juez de lo Penal respectivo, aunque ambos hechos estén conexos o haya existido o exista concurso de delitos, pues si bien el fin propuesto era efectuar el contrabando, su autor ha cometido una extra limitación al cometer un delito más grave, que no estaba directamente relacionado con el propuesto, ya que no era necesario cometer ese otro hecho delictuoso para obtener el fin que se perseguía. Por ello sostenemos que solamente será procedente que el Juez competente en materia de contrabando juzgue los otros hechos conexos o en concurso, cuando éstos tengan una relación directa e inmediata con el acto que se pensó efectuar".

(1)

(1) Félix Jorge Silveyra, Contrabando y Encubrimiento de Contrabando, pág. 13.

CAPITULO VI.

Grados de participación en el delito de Contrabando: Contrabando en grado de tentativa. El maestro Francesco Carrara en su inmortal obra Programa de Derecho Criminal nos dice: siendo el contrabando una contravención a la ley fiscal, "se presenta una serie de ingeniosísimas e importantes cuestiones que han ocupado la práctica y ejercitado la pluma de insig- nes doctores: si en materia de contravenciones es aplicable la teoría de la tentativa". (Vol. VII, pág. 493).

"Iníciase la fase externa con los actos prepara- torios. Estos actos son aquellos que no constituyen la ejecu- ción del delito proyectado pero que se refieren a este delito con la intención del agente, que tiende así a prepararse su ejecución". (1).- Nuestro Código la define: "cuando el culpa- ble da principio a la ejecución del delito directamente por hechos exteriores, pero no prosigue en su realización por cual- quier causa o accidente que no sea su propio o voluntario de- sistimiento". Art. 3, Inc. 4o. Pn.

"En la tentativa, la ejecución es incompleta y por esto el resultado no llega a realizarse. En el delito frustra- do la ejecución es completa y sin embargo el resultado no se produce por mero accidente. Es completo en la ejecución su^hje- tiva, e incompleto en la objetiva, mientras la tentativa es un delito incompleto tanto en una como en otra ejecución".(2)

"Comete el delito de contrabando de exportación - quien conduce mercaderías a lugares desde los cuales puede - emprenderse su traslado subrepticio al exterior, cuando las

(1), (2) Luis Jiménez de Asúa, La Ley y el Delito, pág. 506 519.

circunstancias de dicha conducción son suficientemente demostrativas de que se ha tenido en cuenta sustraer mercaderías a la verificación aduanera. En el contrabando de exportación no cabe hablar de tentativa, no porque respecto a este delito la tentativa no sea punible, sino porque comenzar a ejecutar el contrabando es ya cometer el delito". (1)

Nuestra Ley Represiva del Contrabando de Mercaderías en su Art. 12 es determinante en cuanto castiga la tentativa y el delito frustrado de contrabando como si el hecho se hubiera consumado. En esta disposición fiscal encontramos un alejamiento a la doctrina del Derecho Penal, la cual sostiene que "el delito frustrado debería ser castigado con más rigor que la tentativa, pues en aquél el agente hizo todo lo que le era posible para que el delito se realizara, mientras que en la tentativa quedan aún unos actos por ejecutar y como dice Rossi en su Tratado de Derecho Penal página 387 el último momento que falta por recorrer el camino del delito porque no hay seguridad de que el delincuente hubiera persistido hasta el fin de su intención criminal".

Porqué se castiga la tentativa? Si el sujeto activo no puede cometer el delito, si su acción incompleta no produce daño material al fisco y en general a la sociedad. Porqué se le imputa al actor? No cabe duda de que "el fundamento político de la imputabilidad de ciertos actos deriva del daño material que producen; si este cesa en el conato, también parece que debería cesar la imputación, pero no es así.

A la razón de penar derivada del daño inmediato - que cesa en las tentativas, se sustituye la razón que nace -

(1) Félix Jorge Silveyra, Contrabando y Encubrimiento de Contrabando, pág. 210.-

del riesgo corrido: este hace las veces del daño" (Doctor Guillermo Padilla Castro, "LA TENTATIVA", Revista de Ciencias Jurídicas de la Universidad de Costa Rica. Dic. 1967).

Ese elemento de peligro, lo completa Carrara con el otro que es esencial: la intención. Para Manzini, el fundamento del castigo de la tentativa está en la alarma social producida por el hecho que el delincuente se había propuesto realizar. El reo violó un precepto penal y en consecuencia debe ser castigado.

Hecha esta exposición y por la naturaleza del delito de contrabando le encontramos la razón de ser del Art. 12 de la Ley Represiva del Contrabando.

La tentativa la tendremos cuando una persona viene del extranjero y pretende introducir mercaderías al país. Si la oculta dentro de su equipaje, desde ese momento comete la tentativa; es un producto gravado por el arancel aduanero y si esta persona ha ocultado la mercadería y ha logrado pasar por las autoridades aduaneras sin serle descubierto el contrabando.

Sobre el delito de contrabando frustrado, algo se ha explicado ya, y lo volveremos a analizar cuando en título aparte se comente la Ley Represiva del Contrabando.

Contrabando consumado.- "Cuando el delito objetivamente se perfecciona, cuando el delincuente realizó la lesión jurídica que resolvió ejecutar su voluntad, se dice que el delito se encuentra consumado. Para Carrara consiste en haber alcanzado la objetividad jurídica que constituye el título especial de un delito dado. Y según Berner, se alcanza cuando la acción ha realizado el Tatbestand.

El Código Cubano da una definición general de la -

consumación y dice en la letra A del Art. 26 que se considerará consumado un delito cuando el acto querido por el agente se ha producido en su totalidad de acuerdo con los medios empleados para su ejecución". (1)

Doctrinariamente se establece otra manera de terminación total del delito, en el caso del delito agotado, "cuando, después de perfecto el delito, continúa el desenvolvimiento ulterior con nuevo daño hasta lograr el fin que el agente se proponía, se dice que el delito está agotado: En la acusación o denuncia falsa, cuando se obtiene la condena de la víctima; en el hurto, cuando se revende el producto o se aplica a la necesidad del agente, etc. No agotar el hecho es detenerse en la pura violación jurídica; agotarlo es conseguir el propósito que, como resultado final, quería el agente".

"Vender la cosa que hemos hurtado no podrá constituir un nuevo delito, ni aún en aquellos países que consideran fraudulento enajenar el objeto que nos pertenece. Venderlo no es otra cosa que agotar el hurto. (2)

CAPITULO VII.

Delito imposible de contrabando.- Desde el tiempo de los romanos Ulpiano y Paulo se ocuparon de los actos delictivos que trataban de cometerse con medios inapropiados.

"Debemos señalar las tres clases que pueden darse - de tentativa irrealizable. La imposibilidad puede estar en los medios: se pretende disparar un arma descargada o se dispara a una distancia a la cual no puede alcanzar el proyectil; se

(1), (2) Luis Jiménez de Asúa, o.c. págs. 528, 530.

da una sustancia inofensiva creyéndola veneno o un veneno en dosis insuficiente. Otras veces radica en el sujeto pasivo, que no es idóneo; se quiere hacer abortar a una mujer que no está embarazada; se apuñala a un cadáver; se yace con la legítima esposa pensando tener acceso carnal con la del amigo; se hurtan los bienes propios. Y, finalmente, puede ocurrir que no exista el sujeto pasivo, como si se dispara contra un maniquí tomándolo por un hombre, "no existen valores en la caja registrada".(1)

Se ha sostenido que en el delito de contrabando no puede darse el caso de delito imposible pues suponiendo que una persona llevando en sus manos la mercadería que pretende introducir o sacar del país en sus manos y a la vista de las autoridades aduaneras, siempre comete contrabando y debe ser sancionado.

Pero veamos el caso que pusimos anteriormente como ejemplo de la tentativa. La persona pretende introducir mercadería al país ocultándola en su equipaje; pasa desapercibida por las autoridades por no haberle localizado la mercadería; pero ocurre que esta clase de mercadería no estaba gravada o comprendida dentro de las que pagan arancel aduanero, o bien, que se encuentre dentro de las franquicias que goza algún pasajero. Aquí en este caso, creemos que si habrá delito imposible porque la mercadería introducida, es decir, el objeto es inapropiado para tipificar el contrabando.

Nuestra ley no castiga el delito imposible pues según el Art. 3 de nuestro Código Penal los actos tienen que ser suficientes para producir el hecho delictivo. El penalista sal-

(1) Luis Jiménez de Asúa, o.c. pág. 523.

vadoreño Doctor Enrique Córdova, sostiene, que si hay intención perversa debería aplicarse una medida de seguridad.

CAPITULO VIII

Autores del contrabando.- Nuestra Ley Represiva del Contrabando en su Art. 7 señala la pena que les corresponde a los autores de este delito. En el Art. 8 señala la pena que les corresponde a los autores de la Defraudación. Autores son los que toman parte directa en la ejecución del hecho. - También se le llama autor, al que produce un resultado típicamente antijurídico con dolo o culpa, valiéndose de otro sujeto que no es autor o no es culpable o es inimputable. Es el caso del autor mediato. El caso más interesante es el que se da en la obediencia jerárquica. Otro caso es cuando el criminal o delincuente se vale de un sujeto inimputable, como cuando se ordena y se persuade a un niño para que sustraiga una cantidad o ultime a otra persona; cuando se seduce a un demente, con medios apropiados, para que incendie un edificio.

Nuestro Código Penal en su Art. 13 señala los autores;

1o.) Los que toman parte directa en la ejecución del hecho;

2o.) Los que fuerzan o inducen directamente a - otros a ejecutarlos (es el llamado autor mediato);

3o.) Los que cooperan a la ejecución del hecho - por un acto sin el cual no se hubiera efectuado (Carrara los llama auxiliadores necesarios).

El Código Fiscal en el Art. 316 señala a los autores del delito de contrabando; en el Art. 317 a los autores -

de delito frustrado.

Coautores del contrabando.- Tienen aplicación también los Arts. 7 y 8 de nuestra Ley Represiva del Contrabando. Así como también los Arts. 316 y 317 del Código Fiscal. A falta - de señalamiento de estas leyes especiales sobre la coautoría, hemos de remitirnos a los principios generales del Derecho Penal, en donde se les asimila en su conducta delictiva a todas las personas que han concurrido a la ejecución del hecho sin ser cómplices ni encubridores.

"El coautor no es más que un autor que coopera con otro u otros autores. Todos los coautores son, en verdad, autores. En modo alguno se trata de un autor mediato, porque - todos ellos responden como autor.

Adviértase que en el coautor no hay accesoriidad. Su responsabilidad no depende de la del otro copartícipe. Si suprimiéramos la existencia de los otros colaboradores, seguiría siendo autor, porque realizó actos típicos y consumativos. Dos hombres disparan sus armas sobre la víctima y le infieren heridas mortales puestos de acuerdo para matarla." (1)

Cuando han intervenido en la ejecución del delito varias personas, la responsabilidad de cada una de ellas debe ser determinada por el Juez, que es el que debe establecer -- quienes son autores, coautores, cómplices o encubridores. Al tiempo de dictar sentencia el juzgador debe imponer la mayor o menor pena a los responsables: "si dos procesados subieron juntos a bordo de un buque de ultramar, compraron allí varios

(1) Luis Jiménez de Asúa, o.c. pág. 544.-

cartones de cigarrillos extranjeros, dispusieron la mercadería en dos paquetes y convinieron luego en tomar cada uno de ellos a su cargo la ejecución de hechos que culminarían con la introducción clandestina de los efectos, no obstante la circunstancia de que cada cual retendría ulteriormente un sólo paquete para sí y el haber descendido de la nave uno solo de los implicados con ambos paquetes, el hecho configura un solo contrabando, cuya comisión debe atribuirse a los dos imputados en carácter de coautores". (1)

Si el coautor fuere funcionario o empleado público, el Art. 15 de la Ley Represiva del Contrabando señala la sanción. El Art. 344 del Código Penal dice: el funcionario público que interviniendo con razón de su cargo en alguna comisión de suministro, contrata ajustes o liquidaciones de efectos o haberes públicos, se concertare con los interesados o especuladores o usare de cualquier otro artificio para defraudar al Estado incurrirá en la pena de tres años de presidio. Esta sanción unida a la señalada en el Art. 15, se dá para los coautores con carácter de funcionario público.

Cómplices del contrabando.- Los cómplices en el delito de contrabando están mencionados y sancionados en el Art. 9 de la Ley Represiva del Contrabando y en el Art. 325 del Código Fiscal. Tiene atingencia el Art. 15 de la Ley Represiva del Contrabando así como también el 344 del Código Penal. Son cómplices dice el Art. 14 C. Pn. los que, no hallándose comprendidos en el Art. 13 del mismo Código -ya relatado- cooperan a la ejecución del hecho por actos anteriores o simultáneos.

"La complicidad es también, objetivamente, partici-

(1) Félix Jorge Silveyra, Contrabando y pág. 39

pación en el resultado del delito, y subjetivamente cooperación con voluntad al hecho principal.

Objetivamente se puede definir el cómplice diciendo que es el que presta al autor una cooperación secundaria a sabiendas de que favorece la comisión del delito, - pero sin que su auxilio sea necesario. En suma es autor el que ejecuta la acción típica; y es auxiliador o cómplice el que realiza otros actos previos o accesorios." (1)

Siguiendo las normas generales de Derecho Penal y contempladas en el Art. 17 de la Ley Represiva del Contrabando podría establecerse la agravante del No. 8 del Art. 10 ? -creemos que no, pues esta agravante se refiere exclusivamente a delitos contra las personas.

En cuanto a agravantes, el Art. 13 señala específicamente cuales son éstas en los delitos de contrabando sin perjuicio de que intervengan las contempladas en el citado - Art. 10 del Código Penal.

Los cómplices, para la legislación francesa según la ley de abril 28 de 1816, son los que participan como aseguradores, como habiendo hecho asegurar, o como interesados de cualquier modo en un hecho de contrabando.

Encubridores del contrabando.- El Art. 10 de la Ley Represiva del Contrabando señala las penas para los encubridores de este delito y el 319 del Código Fiscal señala los encubridores además de los que menciona el Código Penal.

(1) Luis Jiménez de Asúa, o.c. pág. 546.

El Art. 15 del Código Penal señala a los encubridores: "Son encubridores los que, con conocimiento de la perpetración del delito, sin haber tenido participación en él como autores o como cómplices, intervienen con posterioridad a su ejecución de alguno de los modos siguientes:

1o.- Aprovechándose por sí mismos o auxiliando a los delincuentes para que se aprovechen de los efectos del delito:

2o.- Ocultando o inutilizando el cuerpo, los efectos o instrumentos del delito, para impedir su descubrimiento:

3o.- Albergando, ocultando o proporcionando la fuga al culpable, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

Primera. La de intervenir abuso de funciones públicas de parte del encubridor:

Segunda. La de ser el delincuente reo de traición, parricidio, asesinato, o cuando aquel fuere conocido como reo de otros delitos.

Están exentos de las penas impuestas a los encubridores los que lo sean de su cónyuge, ascendiente, descendiente, hermanos legítimos o naturales, o de sus afines en los mismos grados, con sólo la excepción de los que se hallen comprendidos en el número primero de este artículo".

En la parte final del inciso 2o. del Art. 11 de la Ley Represiva del Contrabando, se señala otra sanción para los encubridores como también para los cómplices; en la misma ley en el Art. 25 encontramos una presunción legal de encubridor; y en el Art. 26 parte final otra sanción pa-

ra los encubridores, cómplices y autores del delito de contrabando. Por último en el 326 del Código Fiscal señala otra - pena para los encubridores.

La presunción legal de contrabando se fundamenta en la tenencia injustificada de productos de origen extranjero. Asimismo debe considerarse y condenarse como encubrimiento de contrabando al procesado que compró mercadería con conocimiento de su origen ilegítimo.

Para que se configure el delito de contrabando es necesario la existencia de otros elementos de juicio como ser: que por su cantidad se determine que los mismos no son para uso personal del que posee los objetos, sino para su comercialización o industrialización; que los haya adquirido de una persona con la que no tenga mayor relación o conocimiento; que no posea documentación alguna de la operación efectuada; que el precio de adquisición sea inferior al existente en plaza para los mismos objetos de igual calidad". (1)

"El Art. 16 de la ley fiscal española define los encubridores "los que con el conocimiento de la perpetración del hecho u omisión definidos con infracciones de contrabando, o de defraudación, sin haber tenido participación como autores ni cómplices, intervienen con posterioridad en alguno de los modos siguientes:

- a) aprovechándose por sí mismo o auxiliando a los

(1) Félix Jorge Silveyra, o.c. pág. 149.

culpables para que se aprovechen de los efectos de la infracción; b) ocultando, inutilizando el cuerpo del delito, los efectos o los instrumentos para impedir su descubrimiento, y c) albergando, ocultando o proporcionando la fuga de las demás personas que intervinieren en la infracción.

Tres condiciones fundamentales se requieren para que el encubridor exista:

1o.- Que tenga conocimiento de la perpetración - anterior a la infracción sin haber participado en ella;

2o.- Que los actos suyos sean en su totalidad posteriores al momento de la ejecución del delito;

3o.- Que dichos actos posteriores revistan una de las formas que expresamente se mencionan en el artículo.

Respecto de las dos primeras condiciones habrá de tomarse en cuenta el momento penal que se considere; respecto de la tercera condición, se señalan tres formas de intervención:

a) Aprovechándose por sí mismo, o auxiliando a los culpables para que se aprovechen de los efectos de la infracción;

b) Ocultando o inutilizando el cuerpo, los efectos o los instrumentos de la infracción para impedir su descubrimiento;

c) Albergando, ocultando o proporcionando la fuga de los demás que intervinieron en la infracción. "

El encubrimiento en la teoría moderna, se enfoca como delito autónomo señalándolo como un delito contra la -

Administración de Justicia.

Instigadores del contrabando.- Es instigador el que induce o determina a otro a cometer el hecho, la instigación sin éxito no es punible. Por ello Mayer la define diciendo: "el que dolosamente y con éxito determina a uno...." Los positivistas Garófalo y Ferri han considerado inadmisibles que el instigador que no tiene éxito quede impune. Sostienen que el peligro de este agente es paladino y que debería asimilarse a la tentativa imposible con medios idóneos.

Cuello Calón en este punto dice: "En cuanto a la inducción no seguida de efecto, cuando el inducido rechaza la instigación, o si después de aceptada no ejecuta el hecho al que fué inducido, se ha sostenido la impunidad del instigador alegando que no hay delito pues sólo existe exteriorización de una intención delictuosa sin acto alguno de ejecución. Pero teniendo en cuenta la peligrosidad del inductor algunas legislaciones le someten a una medida de seguridad o le imponen una pena".

Félix Jorge Silveyra en su obra ya citada al comentar la Ley de Aduanas de Argentina dice: en cuanto a los instigadores en el hecho delictuoso, debe tenerse presente que su actuación, en general, es anterior al acto del contrabando, por cuanto pueden ser los que con sus actos o instrucciones o consejos, motiven a otro u otros a que se decidan a cometer ese delito, pero también pueden existir los instigadores del delito de encubrimiento de contrabando, es decir, aquellas personas que realicen los mismos actos antes men-

cionados, pero con el fin de determinar a otras a que faciliten los hechos cometidos o hagan posible la terminación o perfeccionamiento del acto delictuoso.

CAPITULO IX.

Cuerpo del delito de contrabando.- Delincuencia.-

El Art. 20 de la Ley Represiva del Contrabando establece lo siguiente: "Todos los medios de prueba admitidos por la ley procesal común, son válidos para establecer los delitos de contrabando o de defraudación". De acuerdo a esta disposición hemos de remitirnos al Art. 130 de Instrucción Criminal el cual dice: "En los delitos o faltas que no dejaren señales o cuando éstas hubieren desaparecido, se justificará el cuerpo del delito o falta, por cualquier medio legal de prueba. "La existencia o falta de comprobación del cuerpo del delito no es óbice para llegar a una sanción condenatoria en el proceso por contrabando, ya que aquél puede o debe efectuarse por acreditado por cualquier medio de prueba. En efecto, nos dice Félix Jorge Silveyra en su obra citada, la circunstancia de no haberse secuestrado la mercadería contrabandeada no obsta para tener por probado el contrabando y para aplicar a sus actores la pena correspondiente, porque la ley no exige tal extremo, bastando al efecto que se haya probado la existencia del hecho delictuoso por cualquiera de los medios establecidos por la ley. El delito de contrabando, pues, se puede probar por todos los medios establecidos en el Código -

de Instrucción Criminal, lo mismo que el cuerpo del delito, siendo suficiente, respecto a la prueba, las declaraciones de dos aprehensores, contestes en sus dichos sobre las circunstancias fundamentales del hecho delictuoso, los que no son inhábiles, puesto que el interés que pueden tener en la causa es con relación a la remuneración o gratificación que se les otorga sobre el importe de la venta de la mercadería secuestrada y de las multas, que es completamente independiente del proceso penal o de sus autores y porque de sus dichos no pueden obtener beneficio alguno en los sentidos mencionados de índole penal". El presente comentario, lo hace el citado autor en base de una disposición de Argentina (Art. 194 de la Ley de Aduanas) que es similar al Art. 20 de nuestra Ley Represiva del Contrabando.

De lo dicho se desprende, de que el Art. 403 de Instrucción Criminal tiene atingencia en la probanza de los delitos de contrabando o de defraudación.

Asímismo hará plena prueba de la existencia de la defraudación, en caso de delito o falta, la infracción que detalla el contador que practicó el registro, puesta al pie de la póliza y el "Es conforme" del administrador de la aduana en donde haga constar la falsedad, omisión o inexactitud de la declaración que se estima perjudicial. Art. 21 Inc. 2o. Ley Represiva del Contrabando.

Del artículo mencionado del Código de Instrucción Criminal ha de tomarse en cuenta que, las presunciones, para tomarse como elemento probatorio en esta clase de delitos, han de ser graves, precisas y concordantes. No tiene

relación ^{el} al No. 7 del mismo artículo.

El contrabando de mercaderías, se puede cometer de acuerdo al Art. 2 de la ley respectiva, de cuatro maneras: 1o.) El ingreso o la salida del país de productos estancados (alcohol, salitre) o de importación y exportación prohibida; la tenencia o el comercio ilegítimos de los productos mencionados. 2o.) El ingreso o la salida de mercaderías gravadas - por lugares que no estén legítimamente habilitados o que en cualquier forma deba reputarse como clandestina. 3o.) La sustracción de mercaderías que estuvieren a cargo del Estado - en muelles, aduanas, playas, almacenes nacionales, etc.; - cuando esta sustracción se haga antes del pago de los derechos de importación correspondientes, por el dueño o consignatario de estas mercaderías, personalmente o por medio de otros. 4o.) Cualquier otra forma (en sentido amplio) de ocultación de mercaderías al tiempo de ser introducidas al país, o sacadas del mismo o durante las operaciones de registro, que pueda sustraerlas al conocimiento de las autoridades aduaneras.

De acuerdo al Art. 5 del precitado cuerpo de leyes en los casos del No. 1o. y 3o. siempre constituirán delito de contrabando no importando la cuantía del valor de los derechos o impuestos con que se quiso perjudicar al Fisco; en los casos del No. 2 y 3, únicamente será delito de contrabando si la cantidad imputable a los derechos e impuestos con que se quiso perjudicar al Fisco excediere de Doscientos colones; ya que si no excede de esta cantidad, este hecho degenerará en falta.

El Art. de la L. R. C. le concede facultad a la Dirección General de la Renta de Aduanas, para que en casos señalados por el citado artículo señale o no la punibilidad del hecho.

La condena del sindicado servirá para establecer la plena prueba de su delincuencia, cuando habiendo semi-plena prueba en un segundo juicio, se pretenda condenársele. (V. Arts. 324 y sgts.)

En cuanto a los delitos de contrabando, el Art. 316 del Código Fiscal señala las formas distintas de cometerlos, en carácter de autores; en carácter de encubridores, el 319 del mismo Código; en carácter de autores de delito frustrado de contrabando el 317 del citado Código además de los que califica el Código Penal; en carácter de autores en grado de tentativa el 318 del Código mencionado, además de los que señala el Código Penal.

CAPITULO X.

Prescripción.- La Ley de Contrabando dada en marzo de 1904, derogada actualmente por la Ley Represiva del Contrabando, en el Art. 8, No. 2º, decía, hará plena prueba - para todo reo de contrabando de mercaderías, además de las que establece el Código de Instrucción Criminal cualquier prueba semiplena que concurra la circunstancia siguiente: "la de dos delitos anteriores de la misma naturaleza, aunque estén juzgados o PRESCRIPTOS". Es decir, que ya esta Ley - nos estaba hablando de la prescripción sobre esta clase de delitos. Pero ocurre, que ni la citada Ley, ni el Código -

Fiscal ni la Ley Represiva del Contrabando de Mercaderías y de la Defraudación de la Renta de Aduanas mencionan el término dentro del cual se produce la prescripción, o mejor dicho, pasado el cual ocurre la prescripción de la acción y de las penas.

Ante tal silencio es indudable que se debe recurrir a las disposiciones del Código Penal, comprendidas en el Libro I, Título VI, denominado "De la extinción de la responsabilidad penal".

CAPITULO XI.

Legislación: Antecedente histórico.- Ley de Contrabando de Mercaderías.- Ley Represiva del Contrabando de Mercaderías y de la Defraudación de la Renta de Aduanas.-

Estas dos leyes, juntamente con el Código Fiscal componen el antecedente histórico para la regulación de las acciones u omisiones que van contra la Hacienda Pública, sin olvidar las Leyes y Decretos que aun se encuentran vigentes de las enunciadas en el Capítulo III.

La primera de estas leyes, es la Ley de Contrabando de Mercaderías decretada por el Gobierno de Don Pedro José Escalón el 23 de marzo de 1904 y publicada en el Diario Oficial No. 94, Tomo 56 del 22 de abril del mismo año. En el "considerando" de esta Ley se decía de la existencia de una Ley de Contrabando de Mercaderías, la cual adolecía de "algunos inconvenientes y obscuridades que dificultan la tramitación de los juicios respectivos y que no menciona las penas que deben aplicarse en el caso de contrabando de mer-

mercaderías de exportación de las agravadas con impuestos". Sin embargo, a pesar de nuestra acuciosidad encaminada a encontrar este antecedente señalado por esta Ley, no nos ha sido posible determinar a ciencia cierta la fecha de nacimiento legal de esta Ley.

La Ley que le siguió a esta Ley de Contrabando de Mercaderías de 1904, es el Código Fiscal de fecha 8 de julio de 1916, publicado en el Diario Oficial número 262 del 15 de noviembre del mismo año. Este Código es un conjunto de leyes que versan especialmente sobre el contrabando de aguardiente.

La Ley que le sigue al Código Fiscal, es la Ley Represiva del Contrabando de Mercaderías y de la Defraudación de la Renta de Aduanas, la cual en su Art. 34 derogó expresamente a la Ley de Contrabando de Mercaderías de 1904 ya mencionada.

Tanto el Código Fiscal como la Ley de Contrabando de Mercaderías vigente mantienen estrecha relación con el Código Penal, al grado de remitirse a él en muchas de sus disposiciones, así, en los Arts. 17, y 33 último inciso de la L. C. M. y en los Arts. 317, 318, 319, 320, 326 B del Código Fiscal.

CAPITULO XII

Breves comentarios a la Ley Represiva del Contrabando y Defraudación de Impuestos Aduaneros.-

Art. 1.- Las acciones u omisiones por las cuales la importación o exportación de mercaderías escapan a la correspondiente intervención aduanera y causan o pueden producir

perjuicios económicos a la Hacienda Pública, serán reprimidas de conformidad a lo que dispone la presente ley. Dichas acciones u omisiones pueden constituir contrabando de mercaderías o defraudación de la renta de aduanas.

Art. 2.- Constituyen contrabando de mercaderías:

- 1o.- El ingreso al país o la salida del mismo, la tenencia o el comercio ilegítimos, de productos estancados o de importación o exportación prohibidas;
- 2o.- El ingreso o la salida de mercaderías gravadas por lugares que no estén legítimamente habilitados o en cualquier forma que deba reputarse como clandestina;
- 3o.- La sustracción de mercaderías que estuvieren a cargo del Estado en muelles, aduanas, playas, almacenes nacionales, etc., efectuada antes del pago de los derechos de importación correspondientes, por el dueño o consignatario de dichas mercaderías, personalmente o por medio de otros. Si las mercaderías fueren sustraídas por un tercero, y el dueño las recibiere sin dar aviso inmediato a la autoridad correspondiente, el hecho constituirá contrabando;
- 4o.- Cualquier otra forma de ocultación de mercaderías al tiempo de ser introducidas al país, o sacadas del mismo o durante las operaciones de registro, que pueda sustraerlas al conocimiento de las autoridades aduaneras.

Art. 3.- Constituyen defraudación de la renta de aduanas:

- 1o.- Toda falsedad, omisión o inexactitud en las declaraciones de importación o exportación, sobre la cantidad o calidad de las mercaderías, peso, o sobre cualquier otra circunstancia, siempre que con ello se pueda causar perjuicio

a los intereses de la Hacienda Pública;

2o.- La obtención dolosa de toda liberación o reducción de derechos de aduana, sobre mercaderías u objetos que no reúnan las condiciones prescritas por la ley para otorgar aquéllas, o cuando el favorecido no tuviere derecho a que se le concedan;

3o.- La venta de mercaderías que hubieren ingresado al país libres de derechos o con impuestos reducidos, cuando tal enajenación no fuera permitida según la concesión que otorgó la dispensa o rebaja de derechos, o de acuerdo con cualquier otra disposición legal;

4o.- El empleo de mercaderías u objetos que hayan sido importados libres de derechos o con derechos reducidos, en fines distintos de aquellos que sirvieron de base para la dispensa o rebaja de tales impuestos.

Hemos expuesto el contenido de los Arts. 1, 2 y 3 de la Ley que comento, para establecer las diferencias - esenciales entre lo que es EL CONTRABANDO y LA DEFRAUDACION:

1o.- En la defraudación, se refiere a actos u omisiones (No. 1 Art. 3). En el contrabando siempre son actos (ingresar o hacer salir del país el producto, la tenencia, el comerciar, la sustracción, Nos. 1 y 3 del Art. 2).

2o.- En la defraudación se toma en cuenta la calidad, cantidad, peso, valor u otra circunstancia de las cosas (No. 1 del Art. 3). En el contrabando no importa la calidad, cantidad, etc. de las cosas para que se tipifique el contrabando (Nos.1 y 3 del Art. 2).

3o.- La defraudación ocurre siempre en lugares habi

litados (Nos. 1, 2, 3 y 4, del Art. 3). El contrabando - puede darse por lugares habilitados o no (Nos. 2 y 3, del Art. 2).

4o.- En la defraudación se pretende liberar o reducir el valor de los derechos e impuestos de aduana (No. 2 del Art. 3). En el contrabando se pretende evadir el total del valor de los derechos e impuestos aduaneros (Nos. 2, 3, y 4 del Art. 2).

5o.- En la defraudación se trata de productos que pueden ingresar al país libres de derechos o impuestos por - razones legales, y cuya venta se prohíbe (No. 3 del Art. 3). El contrabando se refiere a productos que no gozan de exacción de impuestos o derechos aduaneros.

6o.- La defraudación se refiere a productos que se pueden importar libre de derechos o derechos reducidos de acuerdo a los fines con que se importan (No. 4 del Art. 4). En el contrabando los productos no gozan de éstos derechos.

7o.- En la defraudación todos los casos del Art. 3 serán delito si el monto de los impuestos o derechos que se trata de eludir excede de Quinientos colones, de lo contrario serán constitutivos de falta (Art. 6). En el contrabando serán delito siempre, no importando la cuantía de los derechos e impuestos que se pretendan eludir en los Nos. 1 y 4 del Art. 2.

8o.- La defraudación se da en productos de comercio legítimo (Art. 3). En el contrabando se refiere algunas veces a productos de comercio ilegítimo (No. 1 del Art. 2).

9o.- En cuanto a la Pena. Según el Art. 8 de la

Ley de Contrabando y de la Defraudación de la Renta de Aduanas los delitos de defraudación se castigan de uno a seis meses de prisión menor. En el contrabando según el Art. 7 de la ley en comento la pena para los autores es de uno a tres años de prisión mayor.

10o.- En la defraudación la tentativa o la frustración no se toman como delito consumado. En cambio, en el contrabando la tentativa o frustración son castigados como si el hecho se hubiere consumado. (Art. 12).

11o.- En la defraudación no se castiga con la cancelación de Matrícula de Comercio a las Sociedades comerciales e industriales, llenando los requisitos que establece el inciso 2o. del Art. 16. En el contrabando si se castiga con esta pena a estas Sociedades (Art. 16 Inc. 2o.)

12o.- En la defraudación los procesados gozarán del beneficio de la Excarcelación, llenando las exigencias que establece el Art. 19. En el contrabando no se goza de este beneficio en ningún caso.

13o.- En la defraudación para la prueba de la delincuencia no toma en cuenta la reincidencia. En el contrabando si se toma en cuenta (Art. 21 Inc. 1o.).

14o.- En la defraudación la mercadería incautada puede ser redimida, cumpliendo los requisitos que establece el Art. 24. En el contrabando la mercadería o efectos es irreducible en todos los casos. (Art. 23) V. Art. 38 Inc. 2 y 3 Pn. y 339 I.

15o.- En la defraudación, los que hayan sido sindicados en este delito, pueden muy bien ser postores en la -

subasta de que habla el Art. 26. En el contrabando, los sindicados en este delito, sea como autores, cómplices o encubridores no pueden serlo.

160.- No se gratifica a los agentes de autoridad que decomisen alguna mercadería por defraudación en tránsito; en cambio, a los agentes de autoridad que decomisen algún contrabando en tránsito, si tendrán una gratificación de parte del Estado equivalente al 20% de la multa impuesta al autor en los casos de falta, etc.... (Art. 33).

Similitudes entre la defraudación y el contrabando.

10.- Tanto la defraudación como el contrabando son delitos que van contra la Hacienda Pública.

20.- En ambos casos constitutivos de falta se impondrá la misma pena (Art. 11).

30.- En ambos delitos, contrabando y defraudación se castiga igual a los cómplices y encubridores (Art. 9 y 10).

40.- Ambos delitos pueden darse en lugares habilitados (Nos. 1, 3 y 4 del Art. 2; Nos. 1, 2, 3 y 4, del Art. 3).

50.- Ambos delitos se dan tanto en la importación como en la exportación de los productos (Nos. 1 y 4 del Art. 2; Nos. 1, 2, 3 y 4 del Art. 3).

60.- En ambos delitos, la Dirección General de la Renta de Aduanas, en las condiciones que expone el Art. 4, decidirá si es o no punible el hecho sometido a su dictamen.

70.- Tanto en la defraudación como en el contraban-

do, el funcionario público que resultare responsable sufre las penas accesorias contempladas en el Art. 15.

8o.- A los comerciantes que resultaren responsables, tanto en el delito de defraudación como en el de contrabando, se les cancelará la matrícula de comercio respectiva y se les cerrará el establecimiento.

9o.- La defraudación y el contrabando están sujetos a las agravantes y atenuantes del Código Penal (Art. 13 y 17).

10o.- Cuando se trata de delitos, sea defraudación o contrabando conoce el Juez General de Hacienda.

11o.- En cuanto a la prueba, tanto el contrabando como la defraudación están sujetos a los medios probatorios establecidos por la ley procesal común (Art. 20).

12o.- Se decreta la detención cuando consta la existencia del hecho y haya elementos de convicción suficiente sobre la delincuencia, lo mismo en la defraudación que en el contrabando (Art. 22).

13o.- En caso de ser extranjero el responsable, ya sea por defraudación o contrabando, la sentencia condenatoria ejecutoriada se comunicará a la Secretaría del Interior.

14o.- A los procesados, sea de contrabando o defraudación se registrarán en el control que para ese efecto llevará la Dirección General de la Renta de Aduanas. Es el llamado "Registro de Implicados y Condenados por la Ley de Aduanas de Argentina.

15o.- La gratificación para los particulares, que habla el Art. 33, se da tanto en el contrabando como en la defraudación.

Al señalar las diferencias entre defraudación y contrabando, lo mismo que sus similitudes, nos hemos referido casi a la totalidad de las disposiciones de la Ley Represiva del Contrabando de Mercaderías. Una cosa es bien determinante, y es que esta ley se ha preocupado por diferenciar lo que es contrabando y lo que es defraudación, de acuerdo a la pena y a la forma de constituirse. Precisamente en la Ley de Contrabando de Mercaderías de 1904, ahora derogada, se confundían los términos defraudación con contrabando; así tenemos que en los Nos. 5, 6, 7 y 8 del Art. 1 se calificaban estos hechos como contrabando, lo que de acuerdo a la actual Ley Represiva del Contrabando tipifica la defraudación. De igual modo, en aquella ley no se diferenciaba las penas de cada uno de estos delitos, así como tampoco hacia referencia a la pena para los cómplices o encubridores; la mercadería decomisada, de acuerdo al Art. 5 podía ser redimida al pagar la pena pecuniaria que establecía la autoridad respectiva.

Otra diferencia fundamental entre la Ley de Contrabando de Mercaderías de 1904 y la actual Ley Represiva del Contrabando y de la Defraudación de la Renta de Aduanas, es la relativa a la gratificación para el denunciante o descubridor del contrabando. La Ley de Contrabando de Mercaderías, tal como ya lo hemos apuntado se dió en marzo de 1904; el 24 de mayo de 1912 se decretó un ARTICULO UNICO, el cual en su CONSIDERANDO decía: "Que en beneficio de las rentas fiscales es conveniente estimular la prosecución del contrabando de mercaderías de importación o exportación. En uso de sus facultades constitucionales DECRETA: ARTICULO UNICO. A la -

Ley de Contrabando vigente de fecha 23 de marzo de 1904 se le agrega el siguiente artículo bajo el número 11: "El producto de las multas impuestas con arreglo a esta Ley, se distribuirá de la manera siguiente: la mitad para el Fisco, una cuarta parte para el denunciante o descubridor y la otra cuarta parte para los empleados de la correspondiente oficina en donde hubiere sido descubierto el fraude. Esta última cuarta parte se repartirá a prorrata precisamente entre los empleados que hayan --rendido fianza".-

En cambio ahora en nuestra actual Ley de Contrabando de Mercaderías en el Art. 33 tenemos: "Art. 33.- Los particulares que denuncien y hagan posible el decomiso de mercadería en algún contrabando o defraudación, a la Renta de Aduanas, y a los agentes de autoridad que decomisen algún contrabando en tránsito, tendrán derecho a una gratificación por parte del Estado, equivalente al 20% de la multa impuesta al autor en los casos de falta, o cuando tratándose del delito de contrabando, hubiere sido sustituida la pena privativa de la libertad, según el artículo 14 de esta ley; o el mismo 20% del valor obtenido en la subasta de la mercadería, cuando la pena que deba sufrir el culpable sea la de prisión mayor.

Al ser pagadas las multas impuestas o al percibirse el pago de las mercaderías subastadas en su caso, la autoridad judicial respectiva ordenará y pagará el porcentaje que corresponda a los particulares y agentes de la autoridad, debiendo remitir el remanente a la Tesorería General de la República.

Si una denuncia resultare falsa, el denunciante quedará sujeto a las responsabilidades del Código Penal - Común". Se refiere al delito de acusación o denuncia calumniosa.

Como se ve, han habido fundamentales modificaciones en esta forma de gratificar a los particulares y a los agentes de autoridad que denuncien, o decomisen mercadería por motivo de contrabando. Ellas son: de la cuarta parte - designada para el denunciante o descubridor se rebajó al 20%, o sea la quinta parte; se suprimió el porcentaje que les - correspondía a los empleados de la oficina en donde hubiera sido descubierto el contrabando.

CAPITULO XIII.

CONCLUSIONES.- Por la proximidad del comentario al Art. 33 de nuestra Ley Represiva del Contrabando, queremos exponer nuestro punto de vista sobre el particular.

Nos parece acertada la supresión del porcentaje a que, de acuerdo a la Ley del Contrabando de Mercaderías de 1904, tenían derecho los empleados de la correspondiente oficina en donde se hubiere descubierto el fraude. Seguir - manteniendo esta disposición, no era más que una monstruosidad bajo el punto de vista ético. Los empleados de cualquier oficina encargada de investigar un contrabando, ante esta circunstancia lo más probable es que se vuelvan parciales en la investigación.

Por la misma razón apuntada, creemos que la disposición del Art. 33 de la actual Ley Represiva del Contraban-

do, adolece de igual vicio de carácter ético "los agentes de autoridad que decomisen algún contrabando en tránsito", no deben tener derecho a ninguna gratificación. En primer lugar por la razón arriba citada; segundo, porque el cumplimiento del deber no debe ser premiado. Cuando se abolió la atenuante de la buena conducta en nuestro Código Penal, se argumentó lo mismo que estamos indicando. En el comentario del Doctor Manuel Castro Ramírez "Circunstancias Modificativas de la Responsabilidad Penal" en su página 14 nos dice: "Por qué se premia el vivir honradamente?. Todo hombre está en la obligación de conducirse con sujeción a los principios de la ética: la buena conducta es un deber". Nosotros agregamos: "Y dentro del honeste vivere, está cumplir con el deber".

También quisiéramos comentar el contenido del Inc. 2o. del Art. 11 de la Ley Represiva del Contrabando el cual dice:..."Si impuesta la multa a que se refiere el inciso anterior el culpable no la pagare en el término que el Juez - le señale, la pena será sustituida por la privación de libertad, a razón de un día por cada Cincuenta centavos de la multa impuesta, sin que la reclusión pueda exceder de dos - meses".

En el Título X de nuestra Constitución Política del Régimen de Derechos Individuales, en el Art. 168 dice: "Se prohíbe la prisión por deudas, las penas perpetuas las infamantes las proscriptivas y toda especie de tormento".

Es un principio de generalizada aceptación por parte de casi todas las legislaciones del mundo, la prohibición de imponer penas privativas de libertad como consecuencia de deudas insatisfechas o pendientes.

Orígenes de la prisión por deudas. En las legislaciones antiguas, especialmente el sistema jurídico existentes en el derecho romano, la rigidez en el cumplimiento de las obligaciones era un principio que caracterizaba a aquellas legislaciones al tiempo que señalaba la responsabilidad que gravitaba sobre toda persona deudora de prestaciones.

En efecto, al peso de la propia responsabilidad por prestación debida se aunaban otros dos factores de singular gravitación: el poder privilegiado que asistía al acreedor y la fuerza del Estado que respaldaba los medios escogidos por el acreedor para obtener el cumplimiento de la obligación existente, sea en los bienes o sea en la misma persona del deudor.

Este principio regía en Roma y en todos los territorios dependientes del poder central como consecuencia de las conquistas efectivizadas por las legiones romanas. Era el derecho quiritarario puesto en acción y vigencia.

Alcances de la prisión por deudas. Todo deudor, lógicamente, debía dar cumplimiento a las obligaciones contraídas fueran ellas de dar, hacer o no hacer. Su incumplimiento, acreditado en la mora, daba al acreedor todos los medios para obtener esa prestación negada, rehusada o eludida a cuyo efecto todo el patrimonio del deudor representaba el principio jurídico transmitido hasta nuestros días prenda común de los acreedores, los cuales podían recaer sobre dicho patrimonio, sobre esa prenda común.

Más una vez ejecutado ese caudal patrimonial, ante

su carácter deficitario para solventar la deuda, el acreedor tenía un derecho corporal para infligir las penas más rudas al deudor que no respondía a las obligaciones contraídas. Así a falta de pago podía recurrir a todo medio para lograrlo desde la obtención del pago mismo hasta obtener una compensación equivalente: la aplicación de castigos corporales.

Como sostienen Colin y Capitant el deudor acaso en un principio podía ser muerto y despedazado por sus acreedores: el famoso partes secanto de la Ley de las XII Tablas, reemplazada por la pignoris capio y por las bonorum cessio para pasar en la época del procedimiento formulario hasta el fin del siglo VI de Roma, los acreedores recurrieron a un procedimiento nuevo de aplicación general: la missio in possessionem seguida de la bonorum venditio, venta en bloque del patrimonio del deudor, especie de liquidación que se parece en muchos puntos al concurso de acreedores. A la caída del Imperio Romano se vuelve a las penalidades contra deudores insolventes, más la evolución legislativa y del derecho va desplazando esas antiguas formas de compulsión, van reduciéndose a la acción meramente pecuniaria, desarrollándose el principio de la absoluta prohibición de sancionar corporalmente a toda persona por sus deudas civiles o comerciales.

La legislación española y la prisión por deudas.-

La legislación vigente en los territorios dominados por los romanos guardaban similitud aplicativa de aquellas penas corporales, y al mitigarse aquellas penas alcanzó igual

grado de atenuación, conservando las penas para los casos de fraude o dolo. En este aspecto como estado soberano siguió la evolución de las ideas en derecho que preconizaban los conceptos enunciados: eliminar la prisión por deudas y reservarla sólo para aquellos casos especiales.

La prisión por deudas y el delito fiscal. No obstante el carácter altamente restrictivo que llega a asumir las formas absolutas de severa prohibición al ejercicio de acciones judiciales encaminadas a imponer penas privativas de libertad por la existencia de deudas, el principio general de "la prohibición de la prisión por deudas" tiene matices perfectamente definidos y diferenciados del DELITO FISCAL.

Examinaremos cada uno de esos matices que diferencian ambas situaciones a fin de poder concluir que aquella prohibición no obsta al acuñamiento del delito que propugnamos implantar en el presente trabajo.

Carácter de la deuda. La ley abolió la prisión por deudas civiles o comerciales, esto es, sancionó la prohibición de reducir a prisión por débitos provenientes de actividades civiles o comerciales.

La esfera de actividades comprendidas dentro del carácter civil encierra todas las relaciones, vinculaciones y obligaciones previstas y regidas por el código de fondo, esto es, por el Código Civil.

En cuanto a las actividades o causas comerciales ellas derivan del ejercicio, relaciones, vinculaciones derivadas de los actos de comercio determinados por el Código de

Comercio.

En cambio el DELITO FISCAL persigue la imposición de penas privativas de libertad a todo responsable legal por la falta de ingreso o pago, parcial o totalmente, en sus oportunos plazos, de las cargas públicas fiscales: impuestos, tasas, derechos, contribuciones, patentes.

Ambas causas, como puede advertirse son netamente diferentes: las civiles o comerciales derivan de las diarias relaciones privadas, en cambio las penas procedentes de DELITO FISCAL tienen por orígenes causas públicas.

Brevemente expuesto: las causas civiles o comerciales son causas privadas; las causas que provocan el DELITO FISCAL son causas públicas". (1)

Concluyendo nuestro trabajo, permítasenos, proponer las siguientes cuestiones:

1o.- Se reforme el inciso 2o. del Art. 18 de la Ley Represiva del Contrabando, en el sentido de que sea únicamente el Juez de Paz, el funcionario que pueda imponer la pena que menciona este inciso. De esta manera no se estará contraviniendo los Arts. 4 y 81 de la Constitución Política.

2o.- En el Art. 1o. de la Ley Represiva del Contrabando se habla de acciones u omisiones; así ocurre en el Art. 1 del Código Penal, más, este Código en muchas y repetidas ocasiones define cuales son los delitos que se -

(1) José García Vizcaino, El Delito de Evasión Fiscal, págs. 71 y siguientes.

cometen por omisión. Art. 93, 94, 181 No. 3, 299 y siguientes, 304, 307, 442 y 444. Sin embargo el Art. 1o. de la ley en comento, no dice cuales son los delitos que se pueden cometer por omisión, debiendo ser de conveniencia que se formularan.

3o.- Que la Ley Represiva del Contrabando de Mercaderías sea una ley de excepción al Art. 421 I que ordena - que para sentenciar se necesita plena prueba tanto del - cuerpo del delito como de la delincuencia. Es decir que para sentenciar se necesita solamente la semiplena prueba tanto del cuerpo del delito como la delincuencia. Asimismo que para la detención de una persona en esta clase de hechos no se necesite de una presunción sino que baste un indicio; que se le deje al Juez el criterio de la sana - crítica para sopesar la prueba. Y es que se necesita mayor elasticidad o amplitud, ya que la actual ley procesal que rige esta actividad judicial se encuentra en muchas ocasiones ante la imposibilidad de establecer la delincuencia plena tanto del encausado como del cuerpo del delito. Se ha dicho hasta la saciedad que el delito de contrabando y defraudación de impuestos aduaneros va contra el Erario Nacional, de este modo va contra el Estado mismo, contra su "vida social y política" el Estado tiene el perfecto derecho de defenderse no solo - creando los delitos mencionados sino también elaborando un procedimiento funcional, adecuado a la realidad existente del país, pues ocurre que el contrabandista opera en la obscuridad, en la ocultación y en el mayor de los casos el

Juez, decíamos, se encuentra en la imposibilidad de aplicar la sana crítica a los elementos de juicio probatorios que le servirán de base para resolver, y en muchas de las veces vendrá el sobreseimiento del infractor a la norma fiscal.

"El Estado, por obra y acción de personas físicas, ha obtenido un perjuicio consistente en la ausencia de los ingresos fiscales.

Los males ocasionados por los infractores atacan la misma subsistencia del Estado; afectan su soberanía; se sacrifica la prosperidad, el crecimiento y la riqueza nacional; se retarda el progreso del país, se detiene el curso de la riqueza pública.

Todos estos males pueden y deben evitarse, cortarse drásticamente, sin miramientos ni contemplaciones y para ello requiérese afrontar decididamente su resolución, haciendo más práctico el procedimiento encaminado al castigo del infractor penal".

Es bueno recordar que la aduana no es un organismo que llena funciones exclusivamente fiscales, sino aquellas otras de defensa y fomento de la economía del país.

También creemos de conveniencia, se establezcan -penas más graves, específicamente las multas en esta clase de delitos, pues como dice José García Vizcaino en su obra ya citada: "Los bienes que posee este infractor fiscal son en parte ajenos por pertenecer -aun en mínima parte- al Estado y a su fortuna pública y a la comunidad. Su transmisión por cualquiera de los títulos establecidos por ley -herencia, legado, donación- está severamente enjuiciada de -ilegítima sentando inmorales sentimientos de apropiación -

indebida y desobediencia legales.

Es un principio sociológico que el deseo de la mayoría de los hombres es obrar del modo más útil a su propio bienestar, al de sus familiares y deudos, más otro principio que tiene su raigambre en los propios resortes espirituales le impone no apropiarse de lo ajeno. Y entre ambos principios el hombre deberá reconocer la prevalencia de este último principio y la necesidad de ajustarse a él otorgándole prioridad, y así podrá también sentir la íntima complacencia de un disfrute y goce honrados de sus propios bienes y disponerlos con la plena seguridad de ser exclusivamente suyos y así proclamarlo y exhibirlos ante la pública opinión. Y su tradición, finalmente, no estará enjuiciada por los graves vicios de ilegitimidades civiles y penales".-

B I B L I O G R A F I A

- 1.- Carrara, Francesco, "Programa de Derecho Criminal", Parte Especial valúmen VII, número 9, Editorial TE
MIS Bogotá 1964.-
- 2.- Del Vecchio, Giorgio, Tomo I "Filosofía del Derecho", Unión Tipográfica Editorial Hispano Americana.-
- 3.- Del Vecchio, Giorgio, "Teoría del Estado", Bosch-Bar
celona 1956.-
- 4.- Einaudi, Luigi, "Principios de Hacienda Pública" _
-Aguilar-Madrid-1955.-
- 5.- Flores Zavala, Ernesto, "Elementos de Finanzas Pú_
blicas Mexicanas" -Editorial Porrúa- México 1963-
Sexta Edición.-
- 6.- Jiménez de Asúa, Luis, "La Ley y el Delito", Segun
da Edición, Editorial HERMES, 1954, México-Buenos
Aires.-
- 7.- Pacheco Salazar, Ovidio Antonio, "Contrabando y De_
fraudación Fiscal" -Facultad de Derecho, Costa Rica,
1968.-
- 8.- Reusseau, Juan Jacobo, "El Contrato Social", Edite-

rial TOR, Buenos Aires.-

- 9.- Rodríguez Solís, Guillermo, "Los Delitos que comprende el Artículo 469 Código Fiscal y defectos de la Legislación que los rige", Universidad de Costarica, Facultad de Derecho, 1967.-
- 10.- Silveyra, Félix Jorge, "Contrabando y Encubrimiento de Contrabando", ABELEDO- PERROT- Buenos Aires, 1968.-
- 11.- Viscaíno García, José, "El Delito de Evasión Fiscal", ABELEDO- PERROT- Buenos Aires, 1961.-